



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 2200

Bogotá, D. C., martes, 10 de diciembre de 2024

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## INFORMES DE CONCILIACIÓN

### INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 297 DE 2024 SENADO, 155 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 164 DE 2023 CÁMARA

*por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años de edad y se fortalece la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del Programa Nacional de Proyectos de Vida para Niños, Niñas y Adolescentes.*

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2024

H. Senador

Efraín José Cepeda Sarabia  
Presidente Senado de la República

H. Representante

Jaime Raúl Salamanca  
Presidente Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Conciliación del Proyecto de Ley No.297 de 2024 Senado - 155 de 2023 Cámara acumulado con el proyecto de ley No. 164 de 2023 Cámara "Por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años de edad y se fortalece la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del programa nacional de proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes".

Señores Presidentes,

En cumplimiento con la designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del Proyecto de Ley No. 297 de 2024 Senado - 155 de 2023 Cámara acumulado con el proyecto de ley No. 164 de 2023 Cámara "Por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años de edad y se fortalece la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del programa nacional de proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes".

Atentamente

CLARA LÓPEZ OBREGÓN  
Senadora de la República  
Pacto Histórico

ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA  
Representante a la Cámara  
Pacto Histórico

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO 297 DE 2024 SENADO - 155 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 164 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ELIMINAN TODAS LAS FORMAS DE UNIONES TEMPRANAS EN LAS CUALES UNO O AMBOS CONTRAYENTES O COMPAÑEROS PERMANENTES SEAN MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD Y SE FORTALECE LA POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA MEDIANTE LA CREACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE PROYECTOS DE VIDA PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".

De conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, la suscrita Senadora y Representante a la Cámara, integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, comedidamente nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de la referencia, dirimiendo de esta manera las diferencias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias de las Cámaras.

Con el fin de realizar una evaluación detallada, llevamos a cabo un análisis comparativo de los textos aprobados en ambas Cámaras, identificando las modificaciones introducidas en cada uno de los textos aprobados. Si bien estos cambios no alteraban la naturaleza del proyecto, sí evidenciaban la posibilidad de fortalecer las garantías para el cumplimiento de su propósito legislativo. Con base en este examen, se procedió a evaluar cuál de las versiones desarrollaba de manera más integral y coherente el objeto del presente proyecto de ley. Como resultado de este ejercicio, se concluyó que el texto aprobado por el Senado ofrecía una estructura más completa y abarcadora, logrando un desarrollo normativo más ajustado a los propósitos y principios del proyecto. Siendo así, a continuación se exponen las razones por las cuales se acoge de forma completa el texto aprobado en Senado:

#### 1. Mayor Protección Integral a los Menores de edad:

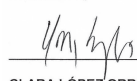

El texto aprobado en el Senado fortalece la protección integral de los menores mediante normas específicas que no están contempladas en el texto de Cámara. Destacan disposiciones como el artículo 7, que establece los efectos de la nulidad del matrimonio infantil, incluyendo el cese de derechos conyugales, la preservación de los derechos de los hijos, la disolución inmediata de la sociedad conyugal y la posibilidad de interponer acciones de responsabilidad civil por mala fe. Asimismo, el artículo 8 excluye del haber conyugal todos los bienes adquiridos por el menor durante la unión, garantizando la protección de su patrimonio. El artículo 9 refuerza esta protección al asegurar que dichos bienes se mantendrán excluidos incluso tras la disolución de la sociedad conyugal.

Además, se incorporan medidas procesales efectivas como el artículo 14, que obliga a los jueces de familia a realizar la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial de forma automática tras declarar la nulidad, priorizando la protección de los menores. También se destaca la creación del sistema de alertas tempranas en el artículo 17, que articula la intervención de entidades estatales para prevenir riesgos como violencia, abuso y matrimonios infantiles. Por último, en el texto aprobado por el Senado, los artículos 10 y 12 establecen medidas claras para la nulidad de las uniones maritales de hecho, asegurando

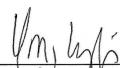

<p>que los menores involucrados no sean perjudicados y que sus derechos sean plenamente protegidos. El artículo 16 introduce campañas educativas y de sensibilización dirigidas a prevenir estas prácticas nocivas, con un enfoque especial en zonas rurales y comunidades vulnerables, fortaleciendo la conciencia social y promoviendo el respeto por los derechos de la infancia.</p> <p>Además, el Programa Nacional "Proyectos de Vida Digna" quedó expresamente vinculado a la Política Pública Nacional de Infancia y Adolescencia, garantizando su articulación con las acciones estatales en esta materia. Esta integración permite un enfoque integral que combina prevención, atención y reparación de derechos vulnerados, ofreciendo herramientas legales efectivas y mecanismos de protección para los menores de edad. La inclusión de estas disposiciones en el texto del Senado representa un avance significativo hacia la erradicación de las uniones tempranas y el fortalecimiento de la protección integral de niños, niñas y adolescentes.</p> <p><b>2. Enfoque Jurídico más Completo:</b></p> <p>El texto aprobado por el Senado presenta un enfoque jurídico más completo al incluir disposiciones detalladas que abarcan tanto la prohibición de las uniones tempranas como sus efectos legales. A diferencia del texto de Cámara, regula exhaustivamente la capacidad para contraer matrimonio y las uniones maritales de hecho, definiendo criterios claros para su nulidad y estableciendo procedimientos específicos para la liquidación de bienes y sociedades patrimoniales. Esto garantiza seguridad jurídica y protección efectiva para los menores involucrados, cerrando posibles vacíos legales que podrían permitir abusos o situaciones de vulnerabilidad.</p> <p>Asimismo, el texto del Senado incorpora medidas procesales precisas, como la actuación oficiosa de los jueces de familia para la liquidación inmediata de la sociedad conyugal o patrimonial, una vez declarada la nulidad. También prevé la exclusión de los bienes adquiridos por menores durante estas uniones del haber conyugal, asegurando su patrimonio y evitando situaciones de aprovechamiento económico. Este enfoque integral refuerza la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, estableciendo un marco normativo coherente y sólido.</p> <p><b>3. Protección Jurídica Reforzada mediante la Presunción de Mala Fe:</b></p> <p>El texto del Senado fortalece la protección jurídica de los menores mediante una regulación precisa y garantista de la presunción de mala fe. El Artículo 7 establece que en ningún caso el mayor de 18 años que contraiga matrimonio con un menor podrá beneficiarse de los bienes o derechos patrimoniales del menor. Además, introduce la posibilidad de interponer acciones de responsabilidad civil en caso de comprobarse dolo, asegurando la indemnización por daños y perjuicios.</p> <p>Asimismo, el Artículo 12 extiende esta protección a las uniones maritales de hecho, incorporando una presunción específica de mala fe para el mayor de edad que induzca a un menor a establecer dicha unión. El Parágrafo 2 del Artículo 7 refuerza esta presunción, protegiendo a los menores de cualquier forma de explotación patrimonial. De esta manera, el texto del Senado garantiza una protección jurídica integral, asegurando reparación y sanción efectiva en casos de abuso.</p>	<p><b>4. Reconocimiento del Interés Superior del Menor:</b></p> <p>El texto del Senado ofrece una protección más sólida del interés superior del menor al desarrollar mecanismos jurídicos y sociales que aseguran su bienestar. El Artículo 1 define claramente el objeto de la ley como la eliminación de todas las formas de uniones tempranas, reforzando la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes mediante la creación del Programa Nacional "Proyectos de Vida Digna". A diferencia del texto de Cámara, el del Senado establece explícitamente la relación directa de este programa con la Política Pública Nacional de Infancia y Adolescencia, lo que garantiza su inclusión en un marco jurídico y social más amplio y estructurado.</p> <p>Además, el Artículo 14 resalta el deber de los jueces de familia de observar con rigor los términos procesales y priorizar la protección de los derechos de los menores. Esto se complementa con la obligación de liquidar la sociedad conyugal o patrimonial una vez ejecutoriada la nulidad del matrimonio o unión de hecho, asegurando la protección patrimonial de los menores. La inclusión de medidas específicas como la activación de mecanismos de restablecimiento de derechos en el Artículo 10 y la presunción de mala fe en casos de abuso o explotación patrimonial en el Artículo 7 subraya un enfoque jurídico preventivo y reparador, ausente en el texto de Cámara. De este modo, el texto del Senado garantiza un marco legal más robusto y detallado, fundamentado en el interés superior del menor como principio rector.</p> <p><b>5. Armonización con Instrumentos Internacionales:</b></p> <p>El texto del Senado muestra una alineación clara con los compromisos internacionales asumidos por Colombia en materia de derechos de la niñez y la adolescencia. Desde el Artículo 1, que establece como objetivo central la eliminación de todas las formas de uniones tempranas y la promoción de proyectos de vida digna, el proyecto incorpora principios consagrados en instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, que exige la protección de los menores contra todas las formas de violencia y explotación. Esta armonización se refuerza con la inclusión de medidas preventivas y de sensibilización contempladas en el Artículo 16, que ordena campañas educativas en medios de comunicación y entornos escolares, cumpliendo con recomendaciones de organismos como el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas.</p> <p>Asimismo, el Artículo 17 establece un sistema integral de alertas tempranas sobre la niñez, garantizando una respuesta rápida ante situaciones de riesgo, lo que está en línea con los estándares internacionales sobre protección integral de la infancia. El programa nacional "Proyectos de Vida Digna", descrito en el Artículo 15, incorpora enfoques de derechos humanos, elementos centrales de tratados como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). De esta manera, el texto del Senado no solo cumple con normas internas, sino que también refuerza las obligaciones internacionales de Colombia, fortaleciendo su marco normativo en defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes.</p> <p><b>6. Proceso de Construcción Técnica y Jurídica del Proyecto de Ley</b></p> <p>El proceso legislativo que dio origen al texto del Senado estuvo marcado por un enfoque colaborativo y técnico, sustentado en diversas mesas técnicas conformadas por académicos, juristas, magistrados, organizaciones sociales y asesores legislativos. Estas mesas</p>												
<p>permitieron construir un articulado integral que garantiza la protección de los derechos patrimoniales y personales de los menores en contextos de uniones maritales y matrimonios, respondiendo a preocupaciones jurídicas planteadas por senadores de la Comisión Primera. El trabajo realizado incluyó la revisión detallada de propuestas, análisis de jurisprudencia y ajustes normativos que robustecen el proyecto, incorporando elementos innovadores como la presunción de mala fe, la protección del haber patrimonial de los menores y la activación de mecanismos de responsabilidad civil.</p> <p>El desarrollo de la ponencia fue fortalecido por el conocimiento técnico y práctico aportado en reuniones clave, como la mesa técnica liderada por el Observatorio Legislativo de la Universidad del Rosario y la sesión con el profesor de la Universidad Nacional Fredy Andrei Herrera. Ambos espacios se centraron en definir los efectos jurídicos de la nulidad de uniones tempranas y los mecanismos legales para proteger a los menores, integrando recomendaciones como la presunción automática de mala fe cuando uno de los contrayentes sea mayor de edad y la exclusión de bienes patrimoniales de los menores del haber conyugal. Asimismo, las discusiones sobre la retroactividad de la ley y la reparación de daños fueron decisivas para asegurar que los derechos de los menores se preserven incluso en situaciones complejas.</p> <p>Finalmente, el proyecto se consolidó mediante una mesa de socialización con las Unidades Técnicas Legislativas (UTLs) de los senadores que integran la Comisión Primera. Este ejercicio permitió recoger observaciones y ajustar elementos clave del articulado, como la aplicación rigurosa de los términos procesales en la nulidad de matrimonios y uniones maritales y la armonización con instrumentos internacionales. Este esfuerzo interinstitucional y técnico asegura un marco jurídico más robusto y coherente, que pone en el centro el interés superior del menor y fortalece los derechos de la infancia y la adolescencia en Colombia.</p> <p>En los anteriores términos, los miembros de la presente Comisión Accidental, rendimos informe de conciliación del Proyecto de Ley No. 297 de 2024 Senado - 155 de 2023 Cámara acumulado con el proyecto de ley No. 164 de 2023 Cámara "Por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años de edad y se fortalece la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del programa nacional de proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes".</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="872 1508 1106 1542">Texto aprobado en Plenaria de la Cámara de Representantes</th> <th data-bbox="1111 1508 1328 1542">Texto aprobado en Plenaria del Senado de la República</th> <th data-bbox="1333 1508 1492 1542">Texto acogido por la Comisión accidental</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="872 1581 1106 1687"><b>Título:</b> "Por medio del cual se elimina el matrimonio infantil, las uniones maritales de hecho y las uniones tempranas (MIUT) en las cuales uno o ambos de los contrayentes o compañeros permanentes sean personas menores de edad, y se dictan otras disposiciones."</td> <td data-bbox="1111 1581 1328 1726"><b>Título:</b> "Por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años de edad y se fortalece la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del programa nacional de proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes".</td> <td data-bbox="1333 1581 1492 1660">Se acoge el título de Senado y se suprime la expresión "de edad", en consecuencia el texto acogido es:  "Por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años y se fortalece la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del programa nacional de proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes".</td> </tr> <tr> <td data-bbox="872 1858 1106 2016"><b>Artículo 1°.</b> La presente ley tiene por objeto eliminar el matrimonio infantil, uniones maritales de hecho y las uniones tempranas (MIUT) en las cuales uno o ambos de los contrayentes o compañeros permanentes sean personas menores de edad. El Programa Nacional de Atención Integral a Proyectos de Vida para niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones. <b>Parágrafo.</b> En todo caso, si dos adolescentes mayores de 16 años y menores de 18 años deciden convivir, no podrán ser objeto de discriminación alguna, pero se debe sensibilizar a esta población a mitigar este tipo de uniones tempranas.</td> <td data-bbox="1111 1858 1328 2042"><b>ARTÍCULO 1°_OBJETO.</b> La presente Ley tiene por objeto eliminar todas las formas de uniones tempranas, esto es en las cuales uno o ambos de los integrantes sean menores de 18 años y fortalecer la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del Programa Nacional Proyectos de Vida para niños, niñas y adolescentes, que promueva la sensibilización y divulgación sobre los efectos, causas y consecuencias de las uniones tempranas. <b>Parágrafo:</b> Para los efectos de esta ley, se entiende por uniones tempranas tanto el matrimonio infantil como las uniones maritales de hecho en las que uno o ambos de los integrantes sean menores de 18 años.</td> <td data-bbox="1333 1858 1492 1897">Se acoge el texto de Senado</td> </tr> <tr> <td data-bbox="872 2174 1106 2252"><b>Artículo 2°.</b> Alcance. La presente ley aplica en todo el territorio nacional; serán destinatarios de esta ley los niños, niñas y adolescentes sin discriminación alguna.</td> <td data-bbox="1111 2174 1328 2252"><b>ARTÍCULO 2°_ÁMBITO DE APLICACIÓN.</b> La presente ley aplica en todo el territorio nacional; serán destinatarios de esta ley los niños, niñas y adolescentes sin discriminación alguna.</td> <td data-bbox="1333 2174 1492 2213">Se acoge el texto de Senado</td> </tr> </tbody> </table>	Texto aprobado en Plenaria de la Cámara de Representantes	Texto aprobado en Plenaria del Senado de la República	Texto acogido por la Comisión accidental	<b>Título:</b> "Por medio del cual se elimina el matrimonio infantil, las uniones maritales de hecho y las uniones tempranas (MIUT) en las cuales uno o ambos de los contrayentes o compañeros permanentes sean personas menores de edad, y se dictan otras disposiciones."	<b>Título:</b> "Por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años de edad y se fortalece la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del programa nacional de proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes".	Se acoge el título de Senado y se suprime la expresión "de edad", en consecuencia el texto acogido es:  "Por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años y se fortalece la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del programa nacional de proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes".	<b>Artículo 1°.</b> La presente ley tiene por objeto eliminar el matrimonio infantil, uniones maritales de hecho y las uniones tempranas (MIUT) en las cuales uno o ambos de los contrayentes o compañeros permanentes sean personas menores de edad. El Programa Nacional de Atención Integral a Proyectos de Vida para niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones. <b>Parágrafo.</b> En todo caso, si dos adolescentes mayores de 16 años y menores de 18 años deciden convivir, no podrán ser objeto de discriminación alguna, pero se debe sensibilizar a esta población a mitigar este tipo de uniones tempranas.	<b>ARTÍCULO 1°_OBJETO.</b> La presente Ley tiene por objeto eliminar todas las formas de uniones tempranas, esto es en las cuales uno o ambos de los integrantes sean menores de 18 años y fortalecer la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del Programa Nacional Proyectos de Vida para niños, niñas y adolescentes, que promueva la sensibilización y divulgación sobre los efectos, causas y consecuencias de las uniones tempranas. <b>Parágrafo:</b> Para los efectos de esta ley, se entiende por uniones tempranas tanto el matrimonio infantil como las uniones maritales de hecho en las que uno o ambos de los integrantes sean menores de 18 años.	Se acoge el texto de Senado	<b>Artículo 2°.</b> Alcance. La presente ley aplica en todo el territorio nacional; serán destinatarios de esta ley los niños, niñas y adolescentes sin discriminación alguna.	<b>ARTÍCULO 2°_ÁMBITO DE APLICACIÓN.</b> La presente ley aplica en todo el territorio nacional; serán destinatarios de esta ley los niños, niñas y adolescentes sin discriminación alguna.	Se acoge el texto de Senado
Texto aprobado en Plenaria de la Cámara de Representantes	Texto aprobado en Plenaria del Senado de la República	Texto acogido por la Comisión accidental											
<b>Título:</b> "Por medio del cual se elimina el matrimonio infantil, las uniones maritales de hecho y las uniones tempranas (MIUT) en las cuales uno o ambos de los contrayentes o compañeros permanentes sean personas menores de edad, y se dictan otras disposiciones."	<b>Título:</b> "Por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años de edad y se fortalece la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del programa nacional de proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes".	Se acoge el título de Senado y se suprime la expresión "de edad", en consecuencia el texto acogido es:  "Por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años y se fortalece la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del programa nacional de proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes".											
<b>Artículo 1°.</b> La presente ley tiene por objeto eliminar el matrimonio infantil, uniones maritales de hecho y las uniones tempranas (MIUT) en las cuales uno o ambos de los contrayentes o compañeros permanentes sean personas menores de edad. El Programa Nacional de Atención Integral a Proyectos de Vida para niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones. <b>Parágrafo.</b> En todo caso, si dos adolescentes mayores de 16 años y menores de 18 años deciden convivir, no podrán ser objeto de discriminación alguna, pero se debe sensibilizar a esta población a mitigar este tipo de uniones tempranas.	<b>ARTÍCULO 1°_OBJETO.</b> La presente Ley tiene por objeto eliminar todas las formas de uniones tempranas, esto es en las cuales uno o ambos de los integrantes sean menores de 18 años y fortalecer la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del Programa Nacional Proyectos de Vida para niños, niñas y adolescentes, que promueva la sensibilización y divulgación sobre los efectos, causas y consecuencias de las uniones tempranas. <b>Parágrafo:</b> Para los efectos de esta ley, se entiende por uniones tempranas tanto el matrimonio infantil como las uniones maritales de hecho en las que uno o ambos de los integrantes sean menores de 18 años.	Se acoge el texto de Senado											
<b>Artículo 2°.</b> Alcance. La presente ley aplica en todo el territorio nacional; serán destinatarios de esta ley los niños, niñas y adolescentes sin discriminación alguna.	<b>ARTÍCULO 2°_ÁMBITO DE APLICACIÓN.</b> La presente ley aplica en todo el territorio nacional; serán destinatarios de esta ley los niños, niñas y adolescentes sin discriminación alguna.	Se acoge el texto de Senado											

<p><b>Artículo 3°.</b> Modifíquese el artículo 116 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 116. Capacidad para contraer matrimonio.</b> Tendrán capacidad para contraer matrimonio solo las personas mayores de edad.</p>	<p><b>ARTÍCULO 3°.</b> Modifíquese el artículo 116 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 116. CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO.</b> Tendrán capacidad para contraer matrimonio sólo los mayores de 18 años.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>	<p>nulidad sólo la podrá ejercer éste o el otro contrayente. En los casos en que haya violencia, podrá ser ejercida también por el Defensor de Familia, el Ministerio Público o los Comisarios de Familia.</p> <p>La nulidad a la que se refiere este artículo podrá ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En todo caso el juez deberá establecer medidas que eliminen obstáculos para que los niños, niñas y adolescentes estén habilitados para promover directamente la nulidad, entre estas, la presentación verbal de la demanda, así como otras medidas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>
<p><b>Artículo 4°.</b> Modifíquese el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p>2. Cuando se ha contraído entre un hombre y una mujer que sean menores de 18 años.</p>	<p><b>ARTÍCULO 4°.</b> Modifíquese el numeral 2o del artículo 140 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p>2. Cuando se ha contraído con un menor de 18 años o entre menores de 18 años.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>	<p><b>Artículo Nuevo.</b> Se modifica el artículo 148 del Código Civil y quedará de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 148. Efectos de la nulidad.</b> Anulado un matrimonio, cesan desde el mismo día entre los consortes separados todos los derechos y obligaciones recíprocas que resultan del contrato del matrimonio; pero si hubo mala fe en alguno de los contrayentes, tendrá esta obligación de indemnizar al otro todos los perjuicios que le haya ocasionado, estimados con juramento.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Se presumirá la mala fe, de la persona mayor de dieciocho (18) años, cuando el matrimonio anulado haya sido contraído por un mayor de dieciocho (18) años con menor de dieciocho (18) años.</p>	<p><b>ARTÍCULO 7°: EFECTOS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO INFANTIL.</b> La nulidad a la que se refiere el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil, sobre el matrimonio celebrado con menores de 18 años, producirá los efectos previstos en el Código Civil y en particular:</p> <p>a) Cese de Obligaciones y Derechos Conyugales: Desde el momento en que se declare la nulidad del matrimonio, cesarán todas las obligaciones y derechos conyugales entre los consortes, pero sin afectar la obligación alimentaria y protección de los hijos. La nulidad producirá efectos hacia el futuro a partir de su declaratoria.</p> <p>b) Condición de los Hijos Matrimoniales: De conformidad con los artículos 149, 213 del Código Civil y demás normativa concordante, los hijos nacidos dentro del matrimonio que sea declarado nulo mantendrán su calidad y el pleno goce de todos los derechos que la ley les confiere.</p>
<p><b>Artículo 5°.</b> Modifíquese el parágrafo del artículo 53 de la Ley 1306 de 2009, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para todos los efectos legales el impúber se equipará al niño y niña definido en el artículo 3° del Código de la Infancia y Adolescencia. De igual manera, el menor adulto se equipará al adolescente de ese estatuto.</p>	<p><b>ARTÍCULO 5°.</b> Modifíquese el parágrafo del artículo 53 de la Ley 1306 de 2009, el cual quedará así:</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Para todos los efectos legales relacionados con la presente ley, el infante y el impúber se equipará al niño y niña definido en el artículo 3o del Código de la Infancia y Adolescencia. De igual manera, el menor adulto se equipará al adolescente de ese estatuto.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>	<p><b>ARTÍCULO 6°.</b> Modifíquese el artículo 143 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 143.</b> La nulidad a que se contrae el número 2o del mismo artículo 140, mientras uno o ambos contrayentes sea menor de 18 años, puede ser promovida por el padre o la madre, o por aquellos con asistencia de un curador para la litis; por el guardador del niño, niña o adolescente; o por el Defensor de Familia, el Ministerio Público o los Comisarios de Familia o cualquier persona como garantes de los derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Una vez el niño, niña o adolescente alcance los 18 años, la acción de</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>
<p><b>ARTÍCULO 6°.</b> Modifíquese el artículo 143 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 143.</b> La nulidad a que se contrae el número 2o del mismo artículo 140, mientras uno o ambos contrayentes sea menor de 18 años, puede ser promovida por el padre o la madre, o por aquellos con asistencia de un curador para la litis; por el guardador del niño, niña o adolescente; o por el Defensor de Familia, el Ministerio Público o los Comisarios de Familia o cualquier persona como garantes de los derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Una vez el niño, niña o adolescente alcance los 18 años, la acción de</p>	<p><b>ARTÍCULO 6°.</b> Modifíquese el artículo 143 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 143.</b> La nulidad a que se contrae el número 2o del mismo artículo 140, mientras uno o ambos contrayentes sea menor de 18 años, puede ser promovida por el padre o la madre, o por aquellos con asistencia de un curador para la litis; por el guardador del niño, niña o adolescente; o por el Defensor de Familia, el Ministerio Público o los Comisarios de Familia o cualquier persona como garantes de los derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Una vez el niño, niña o adolescente alcance los 18 años, la acción de</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>	<p>matrimonio mientras tenía esta condición, sin importar la fecha de disolución de la sociedad conyugal, ni la fuente de los recursos.</p> <p><b>ARTÍCULO 9°.</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 1795 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p><b>Parágrafo:</b> En consideración de lo señalado en el artículo 1783 del Código Civil, se excluyen del haber social los bienes que fueron adquiridos por niños, niñas y adolescentes mientras tenía esta condición sin importar el momento de la disolución de la sociedad conyugal.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>
<p>c) Disolución de la Sociedad Conyugal: De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, la nulidad del matrimonio implicará la inmediata disolución de la sociedad conyugal. Los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio deberán ser liquidados conforme a las disposiciones del Código Civil y del Código General del Proceso.</p> <p>d) Acción de Responsabilidad por mala fe: De conformidad con el artículo 148 del Código Civil, en los casos en los que se demuestre mala fe por parte de uno de los contrayentes, la parte afectada podrá acudir a la acción de responsabilidad civil para obtener la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales.</p> <p>e) De conformidad con el artículo 411 del Código Civil, el matrimonio celebrado entre un menor de 18 años o entre menores de 18 años, no priva del derecho de alimento del niño, niña y adolescente respecto a sus alimentantes.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> En ningún caso, la persona mayor de edad que haya contraído matrimonio con un menor de 18 años podrá beneficiarse de los bienes o derechos patrimoniales del menor, en los términos de los artículos siguientes.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> En virtud del interés superior del menor, se presumirá la mala fe del contrayente mayor de 18 años que celebre matrimonio con un menor de 18 años.</p>	<p><b>ARTÍCULO 8°: EXCLUSIÓN DE LOS BIENES DEL MENOR DEL HABER CONYUGAL.</b> Añádase un nuevo numeral al artículo 1783 del Código Civil que incluya lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>4. Los bienes adquiridos por el niño, niña o adolescente que contrajo</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>	<p><b>Artículo 11.</b> Modifíquese el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 1°.</b> A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer mayores de edad, que, sin estar casadas, hacen una comunidad de vida permanente y singular.</p> <p>Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.</p> <p><b>ARTÍCULO 10°.</b> Modifíquese el Artículo 1 de la Ley 54 de 1990, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 1°.</b> A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre dos mayores de 18 años que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.</p> <p>Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañeros permanentes a los mayores de 18 años que forman parte de la unión marital de hecho.</p> <p><b>Parágrafo:</b> En caso de presentarse una unión marital de hecho en las que uno o ambos de los compañeros sea menor de 18 años se deberán activar los mecanismos de restablecimiento de derechos, y no se le reconocerán los efectos de las uniones maritales de hecho formadas por mayores de 18 años.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>
<p>(...)</p> <p>4. Los bienes adquiridos por el niño, niña o adolescente que contrajo</p>	<p><b>ARTÍCULO 8°: EXCLUSIÓN DE LOS BIENES DEL MENOR DEL HABER CONYUGAL.</b> Añádase un nuevo numeral al artículo 1783 del Código Civil que incluya lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>4. Los bienes adquiridos por el niño, niña o adolescente que contrajo</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>	<p><b>ARTÍCULO 11°:</b> Adiciónese un parágrafo al Artículo 2 de la Ley 54 de 1990.</p> <p>(...)</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="189 281 445 423"></td> <td data-bbox="445 281 667 423"> <p><b>Parágrafo:</b> En lo relativo a la sociedad patrimonial no se considerará como impedimento legal la unión en las que uno o ambos de los compañeros sea menor de 18 años.</p> </td> <td data-bbox="667 281 850 423"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="189 423 445 818"></td> <td data-bbox="445 423 667 818"> <p><b>ARTÍCULO 12° 49° (NUEVO).</b> Modifíquese el inciso segundo del artículo 3 de la ley 54 de 1990, el cual quedará así:</p> <p>No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho. Tampoco lo harán los bienes adquiridos por el niño, niña o adolescente que estableció una unión temprana, mientras era menor de 18 años, sin importar la fecha de disolución de la sociedad patrimonial de hecho.</p> </td> <td data-bbox="667 423 850 818"> <p>Se acoge el texto de senado y se enumera nuevamente con el objetivo que haya unidad temática.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="189 818 445 1205"> <p><b>Artículo Nuevo.</b> Lo relativo a los efectos de la nulidad del matrimonio serán aplicables cuando se declare la existencia de una unión marital de hecho, cuando un compañero o compañera permanente sea menor de 18 años.</p> </td> <td data-bbox="445 818 667 1205"> <p><b>ARTÍCULO 13° 42: NULIDAD DE LA DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO CON MENORES DE 18 AÑOS.</b> Se podrá pretender la nulidad de la declaratoria de la unión marital de hecho, reconocida o declarada en los casos en los que uno o ambos compañeros permanentes sean menores de 18 años, la cual producirá los siguientes efectos:</p> <p>a) Cese de Obligaciones y Derechos entre Compañeros Permanentes: Desde el momento en que se declare la nulidad de la declaración de la unión marital de hecho, cesarán todas las obligaciones y derechos derivados de dicha declaración, excepto aquellos relacionados con la obligación alimentaria y la protección de los hijos.</p> <p>b) Condición de los Hijos: Los hijos nacidos dentro de la unión marital de hecho que sea declarada nula mantendrán su calidad y el pleno goce de todos los derechos que la ley les</p> </td> <td data-bbox="667 818 850 1205"> <p>Se acoge el texto de senado y se vuelve a enumerar.</p> </td> </tr> </table>		<p><b>Parágrafo:</b> En lo relativo a la sociedad patrimonial no se considerará como impedimento legal la unión en las que uno o ambos de los compañeros sea menor de 18 años.</p>			<p><b>ARTÍCULO 12° 49° (NUEVO).</b> Modifíquese el inciso segundo del artículo 3 de la ley 54 de 1990, el cual quedará así:</p> <p>No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho. Tampoco lo harán los bienes adquiridos por el niño, niña o adolescente que estableció una unión temprana, mientras era menor de 18 años, sin importar la fecha de disolución de la sociedad patrimonial de hecho.</p>	<p>Se acoge el texto de senado y se enumera nuevamente con el objetivo que haya unidad temática.</p>	<p><b>Artículo Nuevo.</b> Lo relativo a los efectos de la nulidad del matrimonio serán aplicables cuando se declare la existencia de una unión marital de hecho, cuando un compañero o compañera permanente sea menor de 18 años.</p>	<p><b>ARTÍCULO 13° 42: NULIDAD DE LA DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO CON MENORES DE 18 AÑOS.</b> Se podrá pretender la nulidad de la declaratoria de la unión marital de hecho, reconocida o declarada en los casos en los que uno o ambos compañeros permanentes sean menores de 18 años, la cual producirá los siguientes efectos:</p> <p>a) Cese de Obligaciones y Derechos entre Compañeros Permanentes: Desde el momento en que se declare la nulidad de la declaración de la unión marital de hecho, cesarán todas las obligaciones y derechos derivados de dicha declaración, excepto aquellos relacionados con la obligación alimentaria y la protección de los hijos.</p> <p>b) Condición de los Hijos: Los hijos nacidos dentro de la unión marital de hecho que sea declarada nula mantendrán su calidad y el pleno goce de todos los derechos que la ley les</p>	<p>Se acoge el texto de senado y se vuelve a enumerar.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="850 281 1106 423"></td> <td data-bbox="1106 281 1328 423"> <p>confiere. Se garantizará su protección jurídica en términos de filiación, derechos alimentarios y demás prerrogativas que les confiere la ley, conforme a lo establecido en el Código Civil y normativas aplicables.</p> </td> <td data-bbox="1328 281 1504 423"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="850 423 1106 905"> <p>c) Acción de Responsabilidad Civil por Mala Fe: En los casos en que se demuestre mala fe por parte de uno de los compañeros permanentes, especialmente cuando el mayor de 18 años haya inducido al menor a conformar la unión marital de hecho, la parte afectada podrá interponer una acción de responsabilidad civil para obtener la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> En ningún caso, la persona mayor de edad que haya formado una unión marital de hecho con un menor podrá beneficiarse de los bienes o derechos patrimoniales del menor.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> La nulidad del reconocimiento o declaración de la unión marital de hecho podrá ser anulada ante el juez de familia competente.</p> </td> <td data-bbox="1106 423 1328 905"> <p>Se acoge el texto de senado y se vuelve a enumerar.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="850 905 1106 1063"> <p>N/A</p> </td> <td data-bbox="1106 905 1328 1063"> <p><b>ARTÍCULO 14° 43:</b> Modifíquese el numeral 2° del artículo 6 de la Ley 75 de 1968, el cual quedará así:</p> <p>2. En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad, promesa de matrimonio o cuando uno o ambos compañeros permanentes sean mayores de 14 años y menores de 18 años.</p> </td> <td data-bbox="1328 905 1504 1063"> <p>Se acoge el texto de senado y se vuelve a enumerar.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="850 1063 1106 1205"> <p>N/A</p> </td> <td data-bbox="1106 1063 1328 1205"> <p><b>ARTÍCULO 15° 44: DE LOS JUECES DE FAMILIA.</b> Los jueces de familia deberán observar con especial rigor los términos procesales establecidos cuando la acción promovida sea la nulidad del matrimonio con o entre menores de 18 años y la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal derivada de dicho</p> </td> <td data-bbox="1328 1063 1504 1205"> <p>Se acoge el texto de senado y se vuelve a enumerar.</p> </td> </tr> </table>		<p>confiere. Se garantizará su protección jurídica en términos de filiación, derechos alimentarios y demás prerrogativas que les confiere la ley, conforme a lo establecido en el Código Civil y normativas aplicables.</p>		<p>c) Acción de Responsabilidad Civil por Mala Fe: En los casos en que se demuestre mala fe por parte de uno de los compañeros permanentes, especialmente cuando el mayor de 18 años haya inducido al menor a conformar la unión marital de hecho, la parte afectada podrá interponer una acción de responsabilidad civil para obtener la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> En ningún caso, la persona mayor de edad que haya formado una unión marital de hecho con un menor podrá beneficiarse de los bienes o derechos patrimoniales del menor.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> La nulidad del reconocimiento o declaración de la unión marital de hecho podrá ser anulada ante el juez de familia competente.</p>	<p>Se acoge el texto de senado y se vuelve a enumerar.</p>	<p>N/A</p>	<p><b>ARTÍCULO 14° 43:</b> Modifíquese el numeral 2° del artículo 6 de la Ley 75 de 1968, el cual quedará así:</p> <p>2. En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad, promesa de matrimonio o cuando uno o ambos compañeros permanentes sean mayores de 14 años y menores de 18 años.</p>	<p>Se acoge el texto de senado y se vuelve a enumerar.</p>	<p>N/A</p>	<p><b>ARTÍCULO 15° 44: DE LOS JUECES DE FAMILIA.</b> Los jueces de familia deberán observar con especial rigor los términos procesales establecidos cuando la acción promovida sea la nulidad del matrimonio con o entre menores de 18 años y la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal derivada de dicho</p>	<p>Se acoge el texto de senado y se vuelve a enumerar.</p>
	<p><b>Parágrafo:</b> En lo relativo a la sociedad patrimonial no se considerará como impedimento legal la unión en las que uno o ambos de los compañeros sea menor de 18 años.</p>																				
	<p><b>ARTÍCULO 12° 49° (NUEVO).</b> Modifíquese el inciso segundo del artículo 3 de la ley 54 de 1990, el cual quedará así:</p> <p>No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho. Tampoco lo harán los bienes adquiridos por el niño, niña o adolescente que estableció una unión temprana, mientras era menor de 18 años, sin importar la fecha de disolución de la sociedad patrimonial de hecho.</p>	<p>Se acoge el texto de senado y se enumera nuevamente con el objetivo que haya unidad temática.</p>																			
<p><b>Artículo Nuevo.</b> Lo relativo a los efectos de la nulidad del matrimonio serán aplicables cuando se declare la existencia de una unión marital de hecho, cuando un compañero o compañera permanente sea menor de 18 años.</p>	<p><b>ARTÍCULO 13° 42: NULIDAD DE LA DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO CON MENORES DE 18 AÑOS.</b> Se podrá pretender la nulidad de la declaratoria de la unión marital de hecho, reconocida o declarada en los casos en los que uno o ambos compañeros permanentes sean menores de 18 años, la cual producirá los siguientes efectos:</p> <p>a) Cese de Obligaciones y Derechos entre Compañeros Permanentes: Desde el momento en que se declare la nulidad de la declaración de la unión marital de hecho, cesarán todas las obligaciones y derechos derivados de dicha declaración, excepto aquellos relacionados con la obligación alimentaria y la protección de los hijos.</p> <p>b) Condición de los Hijos: Los hijos nacidos dentro de la unión marital de hecho que sea declarada nula mantendrán su calidad y el pleno goce de todos los derechos que la ley les</p>	<p>Se acoge el texto de senado y se vuelve a enumerar.</p>																			
	<p>confiere. Se garantizará su protección jurídica en términos de filiación, derechos alimentarios y demás prerrogativas que les confiere la ley, conforme a lo establecido en el Código Civil y normativas aplicables.</p>																				
<p>c) Acción de Responsabilidad Civil por Mala Fe: En los casos en que se demuestre mala fe por parte de uno de los compañeros permanentes, especialmente cuando el mayor de 18 años haya inducido al menor a conformar la unión marital de hecho, la parte afectada podrá interponer una acción de responsabilidad civil para obtener la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> En ningún caso, la persona mayor de edad que haya formado una unión marital de hecho con un menor podrá beneficiarse de los bienes o derechos patrimoniales del menor.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> La nulidad del reconocimiento o declaración de la unión marital de hecho podrá ser anulada ante el juez de familia competente.</p>	<p>Se acoge el texto de senado y se vuelve a enumerar.</p>																				
<p>N/A</p>	<p><b>ARTÍCULO 14° 43:</b> Modifíquese el numeral 2° del artículo 6 de la Ley 75 de 1968, el cual quedará así:</p> <p>2. En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad, promesa de matrimonio o cuando uno o ambos compañeros permanentes sean mayores de 14 años y menores de 18 años.</p>	<p>Se acoge el texto de senado y se vuelve a enumerar.</p>																			
<p>N/A</p>	<p><b>ARTÍCULO 15° 44: DE LOS JUECES DE FAMILIA.</b> Los jueces de familia deberán observar con especial rigor los términos procesales establecidos cuando la acción promovida sea la nulidad del matrimonio con o entre menores de 18 años y la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal derivada de dicho</p>	<p>Se acoge el texto de senado y se vuelve a enumerar.</p>																			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="189 1350 445 1810"></td> <td data-bbox="445 1350 667 1810"> <p>matrimonio. En estos casos, los jueces deberán garantizar que el proceso se desarrolle priorizando la protección de los derechos de los menores involucrados.</p> <p>La misma regla se aplicará a la nulidad de la declaración o reconocimiento de unión marital con menores de 18 años y la liquidación de la sociedad patrimonial.</p> <p><b>Parágrafo:</b> El juez, de forma oficiosa o a solicitud de parte, adelantará el proceso de liquidación de la sociedad conyugal o la sociedad patrimonial de hecho una vez quede ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad del matrimonio o la nulidad de la declaración de la unión marital de hecho.</p> </td> <td data-bbox="667 1350 850 1810"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="189 1810 445 2271"> <p><b>Artículo 7°. Estrategia de prevención.</b> Créase el Programa Nacional "Proyectos de vida digna" para niños, niñas y adolescentes en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, y el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación y la Consejería Presidencial para la Juventud - Colombia Joven. Dicho programa estará orientado a niños, niñas y adolescentes con el fin de promover proyectos de vida en la niñez y adolescencia colombiana y prevenir toda forma de violencia infantil.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el Ministerio de Igualdad y Equidad emitirá un informe al Congreso de la República cada año sobre las acciones ejecutadas, logros alcanzados y la evaluación de impacto de esta ley en el marco del Programa Nacional "Proyectos de vida digna" para niños, niñas y adolescentes.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Serán criterios de creación de este programa los enfoques de derechos humanos, género, poblacional, diferencial y territorial, así como las previsiones dispuestas en otros instrumentos normativos, referidos a las</p> </td> <td data-bbox="445 1810 667 2271"> <p><b>ARTÍCULO 16° 45. ESTRATEGIA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN.</b> Se fortalecerá la Política Pública Nacional de Infancia y adolescencia a través de la creación del programa nacional "Proyectos de vida digna" para niños, niñas y adolescentes en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación y demás entidades competentes.</p> <p>Dicho programa estará orientado a niños, niñas y adolescentes con el fin de promover proyectos de vida en la niñez y adolescencia y prevenir las uniones tempranas y otras formas de violencia infantil.</p> <p><b>Parágrafo primero:</b> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar emitirá un informe al Congreso de la República cada año sobre las acciones ejecutadas, logros alcanzados y la evaluación de impacto de esta ley en el marco del Programa Nacional "Proyectos de vida digna" para niños, niñas y adolescentes.</p> <p><b>Parágrafo segundo:</b> El programa contará con una estrategia de</p> </td> <td data-bbox="667 1810 850 2271"> <p>Se acoge el texto de senado y se vuelve a enumerar.</p> </td> </tr> </table>		<p>matrimonio. En estos casos, los jueces deberán garantizar que el proceso se desarrolle priorizando la protección de los derechos de los menores involucrados.</p> <p>La misma regla se aplicará a la nulidad de la declaración o reconocimiento de unión marital con menores de 18 años y la liquidación de la sociedad patrimonial.</p> <p><b>Parágrafo:</b> El juez, de forma oficiosa o a solicitud de parte, adelantará el proceso de liquidación de la sociedad conyugal o la sociedad patrimonial de hecho una vez quede ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad del matrimonio o la nulidad de la declaración de la unión marital de hecho.</p>		<p><b>Artículo 7°. Estrategia de prevención.</b> Créase el Programa Nacional "Proyectos de vida digna" para niños, niñas y adolescentes en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, y el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación y la Consejería Presidencial para la Juventud - Colombia Joven. Dicho programa estará orientado a niños, niñas y adolescentes con el fin de promover proyectos de vida en la niñez y adolescencia colombiana y prevenir toda forma de violencia infantil.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el Ministerio de Igualdad y Equidad emitirá un informe al Congreso de la República cada año sobre las acciones ejecutadas, logros alcanzados y la evaluación de impacto de esta ley en el marco del Programa Nacional "Proyectos de vida digna" para niños, niñas y adolescentes.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Serán criterios de creación de este programa los enfoques de derechos humanos, género, poblacional, diferencial y territorial, así como las previsiones dispuestas en otros instrumentos normativos, referidos a las</p>	<p><b>ARTÍCULO 16° 45. ESTRATEGIA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN.</b> Se fortalecerá la Política Pública Nacional de Infancia y adolescencia a través de la creación del programa nacional "Proyectos de vida digna" para niños, niñas y adolescentes en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación y demás entidades competentes.</p> <p>Dicho programa estará orientado a niños, niñas y adolescentes con el fin de promover proyectos de vida en la niñez y adolescencia y prevenir las uniones tempranas y otras formas de violencia infantil.</p> <p><b>Parágrafo primero:</b> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar emitirá un informe al Congreso de la República cada año sobre las acciones ejecutadas, logros alcanzados y la evaluación de impacto de esta ley en el marco del Programa Nacional "Proyectos de vida digna" para niños, niñas y adolescentes.</p> <p><b>Parágrafo segundo:</b> El programa contará con una estrategia de</p>	<p>Se acoge el texto de senado y se vuelve a enumerar.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="850 1350 1106 1923"> <p>garantías de los derechos de niños, niñas y adolescentes.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio.</b> El Gobierno nacional a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, reglamentarán el Programa Nacional "Proyectos de vida digna"</p> </td> <td data-bbox="1106 1350 1328 1923"> <p>prevención y atención, la cual hará parte de la actual política pública nacional de infancia y adolescencia en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación y demás entidades que se consideren necesarias en la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes para prevenir matrimonios infantiles, uniones maritales de hecho y uniones tempranas y garantizar medidas de restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que han sido afectados por éstas formas de violencia. La estrategia deberá incluir un especial énfasis en los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en zonas rurales apartadas.</p> <p><b>Parágrafo tercero.</b> Los Pueblos Indígenas a través de la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas, en el marco de su autonomía y gobierno propio, participarán en el programa de prevención y atención del presente artículo.</p> </td> <td data-bbox="1328 1350 1504 1923"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="850 1923 1106 2231"> <p><b>Artículo 8°. Promoción, divulgación y sensibilización.</b> El Gobierno nacional, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Igualdad y Equidad y en conjunto con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Defensoría del Pueblo, dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley, se encargará de diseñar una campaña a sensibilizar y divulgar las causas, efectos y consecuencia de iniciar una familia cuando uno o ambos miembros de la pareja sean menores de 18 años.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de Educación Nacional elaborará un informe anual de rendición de cuentas sobre la ejecución de la política pública, el cual será remitido al Congreso de la República dentro de los primeros diez días del segundo periodo de cada legislatura.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La Procuraduría General de la Nación vigilará el estricto</p> </td> <td data-bbox="1106 1923 1328 2231"> <p><b>ARTÍCULO 17° 46. PROMOCIÓN, DIVULGACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN.</b> Se autoriza al Gobierno Nacional en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF en colaboración con la Defensoría del Pueblo y las Comisarias de Familia, para que dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley, diseñen una campaña, en el marco del programa al que se refiere el artículo anterior, para sensibilizar y divulgar las causas, efectos y consecuencias de las uniones tempranas. Se hará especial énfasis en las zonas rurales apartadas.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional promoverá la incorporación de los contenidos de la campaña en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y en las Escuelas para Padres y Madres de Familia. Asimismo, se desarrollará una serie de campañas</p> </td> <td data-bbox="1328 1923 1504 2231"> <p>Se acoge el texto de Senado, se vuelve a enumerar y se elimina la expresión "Promoción, divulgación y sensibilización en el entorno escolar." del parágrafo 2, toda vez que los parágrafos en este proyecto no van titulados, en consecuencia el texto acogido es:</p> <p><b>ARTÍCULO 17°.</b> PROMOCIÓN, DIVULGACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN. Se autoriza al Gobierno Nacional en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF en colaboración con la Defensoría del Pueblo y las Comisarias de Familia,</p> </td> </tr> </table>	<p>garantías de los derechos de niños, niñas y adolescentes.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio.</b> El Gobierno nacional a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, reglamentarán el Programa Nacional "Proyectos de vida digna"</p>	<p>prevención y atención, la cual hará parte de la actual política pública nacional de infancia y adolescencia en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación y demás entidades que se consideren necesarias en la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes para prevenir matrimonios infantiles, uniones maritales de hecho y uniones tempranas y garantizar medidas de restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que han sido afectados por éstas formas de violencia. La estrategia deberá incluir un especial énfasis en los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en zonas rurales apartadas.</p> <p><b>Parágrafo tercero.</b> Los Pueblos Indígenas a través de la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas, en el marco de su autonomía y gobierno propio, participarán en el programa de prevención y atención del presente artículo.</p>		<p><b>Artículo 8°. Promoción, divulgación y sensibilización.</b> El Gobierno nacional, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Igualdad y Equidad y en conjunto con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Defensoría del Pueblo, dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley, se encargará de diseñar una campaña a sensibilizar y divulgar las causas, efectos y consecuencia de iniciar una familia cuando uno o ambos miembros de la pareja sean menores de 18 años.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de Educación Nacional elaborará un informe anual de rendición de cuentas sobre la ejecución de la política pública, el cual será remitido al Congreso de la República dentro de los primeros diez días del segundo periodo de cada legislatura.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La Procuraduría General de la Nación vigilará el estricto</p>	<p><b>ARTÍCULO 17° 46. PROMOCIÓN, DIVULGACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN.</b> Se autoriza al Gobierno Nacional en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF en colaboración con la Defensoría del Pueblo y las Comisarias de Familia, para que dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley, diseñen una campaña, en el marco del programa al que se refiere el artículo anterior, para sensibilizar y divulgar las causas, efectos y consecuencias de las uniones tempranas. Se hará especial énfasis en las zonas rurales apartadas.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional promoverá la incorporación de los contenidos de la campaña en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y en las Escuelas para Padres y Madres de Familia. Asimismo, se desarrollará una serie de campañas</p>	<p>Se acoge el texto de Senado, se vuelve a enumerar y se elimina la expresión "Promoción, divulgación y sensibilización en el entorno escolar." del parágrafo 2, toda vez que los parágrafos en este proyecto no van titulados, en consecuencia el texto acogido es:</p> <p><b>ARTÍCULO 17°.</b> PROMOCIÓN, DIVULGACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN. Se autoriza al Gobierno Nacional en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF en colaboración con la Defensoría del Pueblo y las Comisarias de Familia,</p>								
	<p>matrimonio. En estos casos, los jueces deberán garantizar que el proceso se desarrolle priorizando la protección de los derechos de los menores involucrados.</p> <p>La misma regla se aplicará a la nulidad de la declaración o reconocimiento de unión marital con menores de 18 años y la liquidación de la sociedad patrimonial.</p> <p><b>Parágrafo:</b> El juez, de forma oficiosa o a solicitud de parte, adelantará el proceso de liquidación de la sociedad conyugal o la sociedad patrimonial de hecho una vez quede ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad del matrimonio o la nulidad de la declaración de la unión marital de hecho.</p>																				
<p><b>Artículo 7°. Estrategia de prevención.</b> Créase el Programa Nacional "Proyectos de vida digna" para niños, niñas y adolescentes en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, y el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación y la Consejería Presidencial para la Juventud - Colombia Joven. Dicho programa estará orientado a niños, niñas y adolescentes con el fin de promover proyectos de vida en la niñez y adolescencia colombiana y prevenir toda forma de violencia infantil.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el Ministerio de Igualdad y Equidad emitirá un informe al Congreso de la República cada año sobre las acciones ejecutadas, logros alcanzados y la evaluación de impacto de esta ley en el marco del Programa Nacional "Proyectos de vida digna" para niños, niñas y adolescentes.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Serán criterios de creación de este programa los enfoques de derechos humanos, género, poblacional, diferencial y territorial, así como las previsiones dispuestas en otros instrumentos normativos, referidos a las</p>	<p><b>ARTÍCULO 16° 45. ESTRATEGIA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN.</b> Se fortalecerá la Política Pública Nacional de Infancia y adolescencia a través de la creación del programa nacional "Proyectos de vida digna" para niños, niñas y adolescentes en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación y demás entidades competentes.</p> <p>Dicho programa estará orientado a niños, niñas y adolescentes con el fin de promover proyectos de vida en la niñez y adolescencia y prevenir las uniones tempranas y otras formas de violencia infantil.</p> <p><b>Parágrafo primero:</b> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar emitirá un informe al Congreso de la República cada año sobre las acciones ejecutadas, logros alcanzados y la evaluación de impacto de esta ley en el marco del Programa Nacional "Proyectos de vida digna" para niños, niñas y adolescentes.</p> <p><b>Parágrafo segundo:</b> El programa contará con una estrategia de</p>	<p>Se acoge el texto de senado y se vuelve a enumerar.</p>																			
<p>garantías de los derechos de niños, niñas y adolescentes.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio.</b> El Gobierno nacional a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, reglamentarán el Programa Nacional "Proyectos de vida digna"</p>	<p>prevención y atención, la cual hará parte de la actual política pública nacional de infancia y adolescencia en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación y demás entidades que se consideren necesarias en la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes para prevenir matrimonios infantiles, uniones maritales de hecho y uniones tempranas y garantizar medidas de restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que han sido afectados por éstas formas de violencia. La estrategia deberá incluir un especial énfasis en los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en zonas rurales apartadas.</p> <p><b>Parágrafo tercero.</b> Los Pueblos Indígenas a través de la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas, en el marco de su autonomía y gobierno propio, participarán en el programa de prevención y atención del presente artículo.</p>																				
<p><b>Artículo 8°. Promoción, divulgación y sensibilización.</b> El Gobierno nacional, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Igualdad y Equidad y en conjunto con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Defensoría del Pueblo, dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley, se encargará de diseñar una campaña a sensibilizar y divulgar las causas, efectos y consecuencia de iniciar una familia cuando uno o ambos miembros de la pareja sean menores de 18 años.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de Educación Nacional elaborará un informe anual de rendición de cuentas sobre la ejecución de la política pública, el cual será remitido al Congreso de la República dentro de los primeros diez días del segundo periodo de cada legislatura.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La Procuraduría General de la Nación vigilará el estricto</p>	<p><b>ARTÍCULO 17° 46. PROMOCIÓN, DIVULGACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN.</b> Se autoriza al Gobierno Nacional en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF en colaboración con la Defensoría del Pueblo y las Comisarias de Familia, para que dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley, diseñen una campaña, en el marco del programa al que se refiere el artículo anterior, para sensibilizar y divulgar las causas, efectos y consecuencias de las uniones tempranas. Se hará especial énfasis en las zonas rurales apartadas.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional promoverá la incorporación de los contenidos de la campaña en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y en las Escuelas para Padres y Madres de Familia. Asimismo, se desarrollará una serie de campañas</p>	<p>Se acoge el texto de Senado, se vuelve a enumerar y se elimina la expresión "Promoción, divulgación y sensibilización en el entorno escolar." del parágrafo 2, toda vez que los parágrafos en este proyecto no van titulados, en consecuencia el texto acogido es:</p> <p><b>ARTÍCULO 17°.</b> PROMOCIÓN, DIVULGACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN. Se autoriza al Gobierno Nacional en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF en colaboración con la Defensoría del Pueblo y las Comisarias de Familia,</p>																			

<p>cumplimiento de lo aquí dispuesto en pro de la garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> La campaña incorporará disposiciones que establezcan el desarrollo de programas, planes, proyectos y campañas, mediante los cuales se darán a conocer las disposiciones de la presente ley y la importancia de la prohibición para lograr el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> Si en el entorno escolar se llega a tener conocimiento de un caso de MIUT, se deberán activar los protocolos y líneas de seguimiento pertinentes, por medio de las cuales se realicen las respectivas denuncias ante las autoridades competentes. El Ministerio de Educación catalogará la prohibición de MIUT a la cual hace referencia la presente ley, de tal forma que se articule con los protocolos y rutas existentes para las situaciones de convivencia en las Instituciones Educativas.</p>	<p>digitales y BTL para la prevención en instituciones educativas.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> El Sistema de Medios Públicos Radio de Televisión Nacional de Colombia (RTVC) tendrá a cargo la producción y emisión trimestral de una serie de productos audiovisuales en colaboración con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que contribuyan a difundir los contenidos de la presente ley, relacionados con la prevención y las consecuencias negativas de las Uniones Tempranas. Todos los contenidos que se desarrollen sobre la presente ley deberán ser replicados periódicamente por las entidades del orden nacional y territorial.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Promoción, divulgación y sensibilización en el entorno escolar. Si en un entorno escolar se llega a tener conocimiento de un caso de MIUT, se deberán activar los protocolos y líneas de seguimiento pertinentes, por medio de las cuales se realicen las respectivas denuncias ante las autoridades competentes. El Ministerio de Educación catalogará la prohibición de MIUT a la cual hace referencia la presente ley, de tal forma que se articule con los protocolos y rutas existentes para las situaciones de convivencia en las Instituciones Educativas.</p>	<p>para que dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley, diseñen una campaña, en el marco del programa al que se refiere el artículo anterior, para sensibilizar y divulgar las causas, efectos y consecuencias de las uniones tempranas. Se hará especial énfasis en las zonas rurales apartadas.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional promoverá la incorporación de los contenidos de la campaña en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y en las Escuelas para Padres y Madres de Familia. Asimismo, se desarrollará una serie de campañas digitales y BTL para la prevención en instituciones educativas.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> El Sistema de Medios Públicos Radio de Televisión Nacional de Colombia (RTVC) tendrá a cargo la producción y emisión trimestral de una serie de productos audiovisuales en colaboración con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que contribuyan a difundir los contenidos de la presente ley, relacionados con la prevención y las consecuencias negativas de las Uniones Tempranas. Todos los contenidos que se desarrollen sobre la presente ley deberán ser replicados periódicamente por las entidades del orden nacional y territorial.</p>	<p><b>Artículo 6°. Campañas pedagógicas.</b> Encárguese a la Radio de Televisión Nacional de Colombia (RTVC) la producción y emisión de una serie de productos audiovisuales trimestralmente que contribuyan a difundir los contenidos de la presente ley, relacionados con la prevención y las consecuencias negativas sobre el Matrimonio Infantil y las Uniones Tempranas, con el fin de erradicar esta práctica en Colombia; así como de una serie de campañas digitales y BTL en conjunto con el Ministerio de Educación como forma de prevención en los colegios y escuelas en todo el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo. Todos los contenidos que se desarrollen sobre la presente ley del matrimonio infantil y las uniones tempranas deberán ser replicadas periódicamente por las entidades del orden nacional y territorial.</p> <p><b>Artículo 9°. Modifíquese el artículo 113 del Código Civil de Colombia, el cual quedará así:</b></p> <p>Artículo 113. Definición. El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer mayores de edad, se</p>	<p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Si en un entorno escolar se llega a tener conocimiento de un caso de MIUT, se deberán activar los protocolos y líneas de seguimiento pertinentes, por medio de las cuales se realicen las respectivas denuncias ante las autoridades competentes. El Ministerio de Educación catalogará la prohibición de MIUT a la cual hace referencia la presente ley, de tal forma que se articule con los protocolos y rutas existentes para las situaciones de convivencia en las Instituciones Educativas.</p> <p>No se acoge debido a que en el texto del Senado se encuentra contenido en el artículo 16.</p> <p>No se acoge debido a que la decisión en Senado fue eliminar dicho artículo</p>	
<p>unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.</p> <p><b>ARTÍCULO 18° 47.</b> Modifíquese el artículo 4 de la Ley 2242 de 2022, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 4. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 7 de 1979, el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, liderará la articulación de los sistemas de información existentes, en un gran sistema de alertas tempranas sobre la niñez colombiana. El Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia - SSD IPI, el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes, el Sistema de Información Misional - SIM, entre otros, se integrarán y complementarán para garantizar la emisión de alertas tempranas que permitan la oportuna intervención de las entidades estatales para prevenir afectaciones de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Alertará al menos sobre riesgos de desnutrición, abuso, las distintas formas de violencia, enfermedades crónicas existentes o riesgos de salud, vacunación, talla, peso, escolaridad, rendimiento académico, casos de matrimonio infantil, uniones maritales de hecho y uniones tempranas en las cuales uno o ambos sean menores de edad, amenaza de reclutamiento forzado para niños, niñas y adolescentes o su núcleo familiar así como quienes convivan con el menor, hará parte integral de la ficha de cada menor.</p> <p>Estarán obligados a reportar información: las instituciones o establecimientos educativos, los médicos, las Instituciones Prestadoras de Salud - públicas o privadas de todos</p>	<p>Se acoge el texto del Senado y se vuelve a enumerar.</p>	<p>los niveles de complejidad, los Defensores de Familia, las Comisarias de Familia, la Fiscalía General de la Nación, las alcaldías, el ICBF, entre otros.</p> <p>(...)</p> <p><b>ARTÍCULO 19 49°.</b> Los recursos financieros destinados al cumplimiento de esta Ley deberán sujetarse a las disponibilidades presupuestales incluidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p><b>Artículo 10.</b> Deróguese los artículos 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125 y 143 del Código Civil.</p> <p><b>Artículo 12.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones y normas que le sean contrarias.</p>	<p><b>ARTÍCULO 20°. DEROGATORIAS.</b> La presente ley deroga los artículos 117, 118, 141, 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125, numeral 4 de 1266 y 1777 del Código Civil y las demás disposiciones que le sean contrarias.</p> <p><b>ARTÍCULO 21°.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Se acoge el texto del Senado y se vuelve a enumerar.</p> <p>Se acoge el texto de Senado</p> <p>Se acoge el texto de Senado</p>	<p>En atención con las consideraciones descritas, los suscribientes conciliadores, solicitamos a las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto de conciliación del Proyecto de Ley No. 297 de 2024 Senado - 155 de 2023 Cámara acumulado con el proyecto de ley No. 164 de 2023 Cámara "Por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años de edad y se fortalece la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del programa nacional de proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes".</p> <p>Atentamente,</p> <p> CLARA LÓPEZ OBREGÓN Senadora de la República Pacto Histórico</p> <p> ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA Representante a la Cámara Pacto Histórico</p>





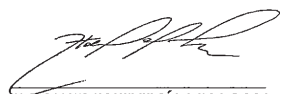


<p style="text-align: center;"><b>TEXTO FINAL PARA SOMETER A CONCILIACIÓN</b></p> <p>Proyecto de Ley No. 297 de 2024 Senado - 155 de 2023 Cámara acumulado con el proyecto de ley No. 164 de 2023 Cámara "Por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años y se fortalece la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del programa nacional de proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes".</p> <p style="text-align: center;"><b>El Congreso de la República de Colombia DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1°. OBJETO.</b> La presente Ley tiene por objeto eliminar todas las formas de uniones tempranas, esto es en las cuales uno o ambos de los integrantes sean menores de 18 años y fortalecer la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del Programa Nacional Proyectos de Vida para niños, niñas y adolescentes, que promueva la sensibilización y divulgación sobre los efectos, causas y consecuencias de las uniones tempranas.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Para los efectos de esta ley, se entiende por uniones tempranas tanto el matrimonio infantil como las uniones maritales de hecho en las que uno o ambos de los integrantes sean menores de 18 años.</p> <p><b>ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.</b> La presente ley aplica en todo el territorio nacional; serán destinatarios de esta ley los niños, niñas y adolescentes sin discriminación alguna.</p> <p><b>ARTÍCULO 3°.</b> Modifíquese el artículo 116 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 116. CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO.</b> Tendrán capacidad para contraer matrimonio sólo los mayores de 18 años.</p> <p><b>ARTÍCULO 4°.</b> Modifíquese el numeral 2o del artículo 140 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p>2. Cuando se ha contraído con un menor de 18 años o entre menores de 18 años.</p> <p><b>ARTÍCULO 5°.</b> Modifíquese el parágrafo del artículo 53 de la Ley 1306 de 2009, el cual quedará así:</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Para todos los efectos legales relacionados con la presente ley, el infante y el impúber se equipará al niño y niña definido en el artículo 3o del Código de la Infancia y Adolescencia. De igual manera, el menor adulto se equipará al adolescente de ese estatuto.</p> <p><b>ARTÍCULO 6°.</b> Modifíquese el artículo 143 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 143.</b> La nulidad a que se contrae el número 2o del mismo artículo 140, mientras uno o ambos contrayentes sea menor de 18 años, puede ser promovida por el padre o la madre, o por aquellos con asistencia de un curador para la litis; por el guardador del niño, niña o adolescente; o por el Defensor de Familia, el Ministerio Público o los Comisarios de Familia o cualquier persona como garantes de los derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>Una vez el niño, niña o adolescente alcance los 18 años, la acción de nulidad sólo la podrá ejercer éste o el otro contrayente. En los casos en que haya violencia, podrá ser ejercida también por el Defensor de Familia, el Ministerio Público o los Comisarios de Familia.</p> <p>La nulidad a la que se refiere este artículo podrá ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En todo caso el juez deberá establecer medidas que eliminen obstáculos para que los niños, niñas y adolescentes estén habilitados para promover directamente la nulidad, entre estas, la presentación verbal de la demanda, así como otras medidas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p><b>ARTÍCULO 7°. EFECTOS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO INFANTIL.</b> La nulidad a la que se refiere el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil, sobre el matrimonio celebrado con menores de 18 años, producirá los efectos previstos en el Código Civil y en particular:</p> <p>a) Cese de Obligaciones y Derechos Conyugales: Desde el momento en que se declare la nulidad del matrimonio, cesarán todas las obligaciones y derechos conyugales entre los consortes, pero sin afectar la obligación alimentaria y protección de los hijos. La nulidad producirá efectos hacia el futuro a partir de su declaratoria.</p> <p>b) Condición de los Hijos Matrimoniales: De conformidad con los artículos 149, 213 del Código Civil y demás normativa concordante, los hijos nacidos dentro del matrimonio que sea declarado nulo mantendrán su calidad y el pleno goce de todos los derechos que la ley les confiere.</p> <p>c) Disolución de la Sociedad Conyugal: De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, la nulidad del matrimonio implicará la inmediata disolución de la sociedad conyugal. Los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio deberán ser liquidados conforme a las disposiciones del Código Civil y del Código General del Proceso.</p> <p>d) Acción de Responsabilidad por mala fe: De conformidad con el artículo 148 del Código Civil, en los casos en los que se demuestre mala fe por parte de uno de los contrayentes, la parte afectada podrá acudir a la acción de responsabilidad civil para obtener la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales.</p> <p>e) De conformidad con el artículo 411 del Código Civil, el matrimonio celebrado entre un menor de 18 años o entre menores de 18 años, no priva del derecho de alimento del niño, niña y adolescente respecto a sus alimentantes.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> En ningún caso, la persona mayor de edad que haya contraído matrimonio con un menor de 18 años podrá beneficiarse de los bienes o derechos patrimoniales del menor, en los términos de los artículos siguientes.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> En virtud del interés superior del menor, se presumirá la mala fe del contrayente mayor de 18 años que celebre matrimonio con un menor de 18 años.</p> <p><b>ARTÍCULO 8°. EXCLUSIÓN DE LOS BIENES DEL MENOR DEL HABER CONYUGAL.</b> Añádase un nuevo numeral al artículo 1783 del Código Civil que incluya lo siguiente:</p> <p>(...)</p>
<p>4. Los bienes adquiridos por el niño, niña o adolescente que contrajo matrimonio mientras tenía esta condición, sin importar la fecha de disolución de la sociedad conyugal, ni la fuente de los recursos.</p> <p><b>ARTÍCULO 9°.</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 1795 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p><b>Parágrafo:</b> En consideración de lo señalado en el artículo 1783 del Código Civil, se excluyen del haber social los bienes que fueron adquiridos por niños, niñas y adolescentes mientras tenía esta condición sin importar el momento de la disolución de la sociedad conyugal.</p> <p><b>ARTÍCULO 10°.</b> Modifíquese el Artículo 1 de la Ley 54 de 1990, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 1°.</b> A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre dos mayores de 18 años que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.</p> <p>Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañeros permanentes a los mayores de 18 años que forman parte de la unión marital de hecho.</p> <p><b>Parágrafo:</b> En caso de presentarse una unión marital de hecho en las que uno o ambos de los compañeros sea menor de 18 años se deberán activar los mecanismos de restablecimiento de derechos, y no se le reconocerán los efectos de las uniones maritales de hecho formadas por mayores de 18 años.</p> <p><b>ARTÍCULO 11°.</b> Adiciónese un parágrafo al Artículo 2 de la Ley 54 de 1990</p> <p>(...)</p> <p><b>Parágrafo:</b> En lo relativo a la sociedad patrimonial no se considerará como impedimento legal la unión en las que uno o ambos de los compañeros sea menor de 18 años.</p> <p><b>ARTÍCULO 12°.</b> Modifíquese el inciso segundo del artículo 3 de la ley 54 de 1990, el cual quedará así:</p> <p>No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho. Tampoco lo harán los bienes adquiridos por el niño, niña o adolescente que estableció una unión temprana, mientras era menor de 18 años, sin importar la fecha de disolución de la sociedad patrimonial de hecho.</p> <p><b>ARTÍCULO 13°. NULIDAD DE LA DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO CON MENORES DE 18 AÑOS.</b> Se podrá pretender la nulidad de la declaratoria de la unión marital de hecho, reconocida o declarada en los casos en los que uno o ambos compañeros permanentes sean menores de 18 años, la cual producirá los siguientes efectos:</p> <p>a) Cese de Obligaciones y Derechos entre Compañeros Permanentes: Desde el momento en que se declare la nulidad de la declaración de la unión marital de hecho, cesarán todas las obligaciones y derechos derivados de dicha declaración, excepto aquellos relacionados con la obligación alimentaria y la protección de los hijos.</p>	<p>b) Condición de los Hijos: Los hijos nacidos dentro de la unión marital de hecho que sea declarada nula mantendrán su calidad y el pleno goce de todos los derechos que la ley les confiere. Se garantizará su protección jurídica en términos de filiación, derechos alimentarios y demás prerrogativas que les confiere la ley, conforme a lo establecido en el Código Civil y normativas aplicables.</p> <p>c) Acción de Responsabilidad Civil por Mala Fe: En los casos en que se demuestre mala fe por parte de uno de los compañeros permanentes, especialmente cuando el mayor de 18 años haya inducido al menor a conformar la unión marital de hecho, la parte afectada podrá interponer una acción de responsabilidad civil para obtener la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> En ningún caso, la persona mayor de edad que haya formado una unión marital de hecho con un menor podrá beneficiarse de los bienes o derechos patrimoniales del menor.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> La nulidad del reconocimiento o declaración de la unión marital de hecho podrá ser anulada ante el juez de familia competente.</p> <p><b>ARTÍCULO 14°.</b> Modifíquese el numeral 2° del artículo 6 de la Ley 75 de 1968, el cual quedará así:</p> <p>2. En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad, promesa de matrimonio o cuando uno o ambos compañeros permanentes sean mayores de 14 años y menores de 18 años.</p> <p><b>ARTÍCULO 15°. DE LOS JUECES DE FAMILIA.</b> Los jueces de familia deberán observar con especial rigor los términos procesales establecidos cuando la acción promovida sea la nulidad del matrimonio con o entre menores de 18 años y la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal derivada de dicho matrimonio. En estos casos, los jueces deberán garantizar que el proceso se desarrolle priorizando la protección de los derechos de los menores involucrados.</p> <p>La misma regla se aplicará a la nulidad de la declaración o reconocimiento de unión marital con menores de 18 años y la liquidación de la sociedad patrimonial.</p> <p><b>Parágrafo:</b> El juez, de forma oficiosa o a solicitud de parte, adelantará el proceso de liquidación de la sociedad conyugal o la sociedad patrimonial de hecho una vez quede ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad del matrimonio o la nulidad de la declaración de la unión marital de hecho.</p> <p><b>ARTÍCULO 16°. ESTRATEGIA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN.</b> Se fortalecerá la Política Pública Nacional de Infancia y adolescencia a través de la creación del programa nacional "Proyectos de vida digna" para niños, niñas y adolescentes en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación y demás entidades competentes. Dicho programa estará orientado a niños, niñas y adolescentes con el fin de promover proyectos de vida en la niñez y adolescencia y prevenir las uniones tempranas y otras formas de violencia infantil.</p> <p><b>Parágrafo primero:</b> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar emitirá un informe al Congreso de la República cada año sobre las acciones ejecutadas, logros alcanzados y la evaluación de impacto de esta ley en el marco del Programa Nacional "Proyectos de vida digna" para niños, niñas y adolescentes.</p>

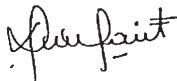




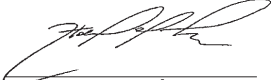


<p><b>Parágrafo segundo:</b> El programa contará con una estrategia de prevención y atención, la cual hará parte de la actual política pública nacional de infancia y adolescencia en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación y demás entidades que se consideren necesarias en la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes para prevenir matrimonios infantiles, uniones maritales de hecho y uniones tempranas y garantizar medidas de restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que han sido afectados por éstas formas de violencia. La estrategia deberá incluir un especial énfasis en los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en zonas rurales apartadas.</p> <p><b>Parágrafo tercero.</b> Los Pueblos Indígenas a través de la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas, en el marco de su autonomía y gobierno propio, participarán en el programa de prevención y atención del presente artículo.</p> <p><b>ARTÍCULO 17°. PROMOCIÓN, DIVULGACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN.</b> Se autoriza al Gobierno Nacional en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF en colaboración con la Defensoría del Pueblo y las Comisarías de Familia, para que dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley, diseñen una campaña, en el marco del programa al que se refiere el artículo anterior, para sensibilizar y divulgar las causas, efectos y consecuencias de las uniones tempranas. Se hará especial énfasis en las zonas rurales apartadas.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional promoverá la incorporación de los contenidos de la campaña en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y en las Escuelas para Padres y Madres de Familia. Asimismo, se desarrollará una serie de campañas digitales y BTL para la prevención en instituciones educativas.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> El Sistema de Medios Públicos Radio de Televisión Nacional de Colombia (RTVC) tendrá a cargo la producción y emisión trimestral de una serie de productos audiovisuales en colaboración con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que contribuyan a difundir los contenidos de la presente ley, relacionados con la prevención y las consecuencias negativas de las Uniones Tempranas. Todos los contenidos que se desarrollen sobre la presente ley deberán ser replicados periódicamente por las entidades del orden nacional y territorial.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Si en un entorno escolar se llega a tener conocimiento de un caso de MIUT, se deberán activar los protocolos y líneas de seguimiento pertinentes, por medio de las cuales se realicen las respectivas denuncias ante las autoridades competentes. El Ministerio de Educación catalogará la prohibición de MIUT a la cual hace referencia la presente ley, de tal forma que se articule con los protocolos y rutas existentes para las situaciones de convivencia en las Instituciones Educativas.</p> <p><b>ARTÍCULO 18°.</b> Modifíquese el artículo 4 de la Ley 2242 de 2022, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 4.</b> Adiciónese un artículo nuevo a la ley 7 de 1979, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, liderará la articulación de los sistemas de información existentes, en un gran sistema de alertas tempranas sobre la niñez colombiana. El Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia - SSD IPL, el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes, el Sistema de Información Misional - SIM, entre otros, se integrarán y complementarán para</p>	<p>garantizar la emisión de alertas tempranas que permitan la oportuna intervención de las entidades estatales para prevenir afectaciones de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Alertará al menos sobre riesgos de desnutrición, abuso, las distintas formas de violencia, enfermedades crónicas existentes o riesgos de salud, vacunación, talla, peso, escolaridad, rendimiento académico, casos de matrimonio infantil, uniones maritales de hecho y uniones tempranas en las cuáles uno o ambos sean menores de edad, amenaza de reclutamiento forzado para niños, niñas y adolescentes o su núcleo familiar así como quienes convivan con el menor, hará parte integral de la ficha de cada menor.</p> <p>Estarán obligados a reportar información: las instituciones o establecimientos educativos, los médicos, las Instituciones Prestadoras de Salud - públicas o privadas de todos los niveles de complejidad, los Defensores de Familia, las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, las alcaldías, el ICBF, entre otros.</p> <p>(...)</p> <p><b>ARTÍCULO 19°.</b> Los recursos financieros destinados al cumplimiento de esta Ley deberán sujetarse a las disponibilidades presupuestales incluidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo</p> <p><b>ARTÍCULO 20°. DEROGATORIAS.</b> La presente ley deroga los artículos 117, 118, 141, 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125, numeral 4 de 1266 y 1777 del Código Civil y las demás disposiciones que le sean contrarias.</p> <p><b>ARTÍCULO 21°.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="text-align: center;">   <b>CLARA LÓPEZ OBREGÓN</b>                  Senadora de la República                  Pacto Histórico             </div> <div style="text-align: center;">   <b>ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA</b>                  Representante a la Cámara                  Pacto Histórico             </div> </div>
--	---

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 329 DE 2024 CÁMARA

*por medio del cual se declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico la Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM), se reconoce su potencial pesquero y se dictan otras disposiciones.*

<p>SMRC-066-2024 Bogotá D.C., Noviembre de 2024</p> <p style="text-align: right;">X</p> <p>Doctor <b>JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA</b> Secretario General <b>CÁMARA DE REPRESENTANTES</b> E. S. D.</p> <p>Ref.: Radicación Proyecto de ley No ___ de 2024 "<b>POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA ZONA DE INTERÉS AMBIENTAL, TURÍSTICO Y ECOLÓGICO LA CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA, SE RECONOCE SU POTENCIAL PESQUERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</b>"</p> <p>Apreciado señor Secretario,</p> <p>En mi condición de Representante a la Cámara y en uso del derecho que consagra la Constitución Política en el artículo 150 y siguientes, la Ley 5ª de 1992 en los artículos 139 y 140 y de la Ley 974 de 2005 artículo 13, me permito presentar a consideración del Honorable Senado de la República, el Proyecto de Ley de la referencia y, en consecuencia, le solicito se sirva dar inicio al trámite legislativo correspondiente.</p> <p>Sin otro particular,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="text-align: center;">   <b>H.R. SANDRA MILENA RAMÍREZ CAVIEDES</b>                  AUTORA             </div> <div style="text-align: center;">   <b>H.S. DIDIER LOBO CHINCHILLA</b>                  AUTOR             </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">   <b>H.R. BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO</b> </div> <div style="text-align: center;">   <b>H.R. JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ</b> </div> </div>	<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="width: 45%;"> <p><b>COAUTORA</b></p> <div style="text-align: center;">   <b>JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ</b>                  H.R. JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ                  COAUTOR             </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">   <b>H.R. JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS</b>                  COAUTOR             </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">   <b>H.R. JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO</b>                  COAUTOR             </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">   <b>H.R. JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA</b>                  COAUTOR             </div> </div> <div style="width: 45%;"> <p><b>COAUTOR</b></p> <div style="text-align: center;">   <b>H.R. OLMES ECHEVERRÍA DE LA ROSA</b>                  COAUTOR             </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">   <b>H.R. OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO</b>                  COAUTOR             </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">   <b>H.R. LINA MARÍA GARRIDO MARÍN</b>                  COAUTOR             </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">   <b>H.R. LEONARDO RICO</b>                  COAUTOR             </div> </div> </div>
---	---

<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY ____ 2024 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA ZONA DE INTERÉS AMBIENTAL, TURÍSTICO Y ECOLÓGICO LA CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA (CGSM), SE RECONOCE SU POTENCIAL PESQUERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b></p> <p style="text-align: center;"><b>ÍNDICE</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. TEXTO PROYECTO DE LEY</li> <li>2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS             <ol style="list-style-type: none"> <li>2.1 OBJETO</li> <li>2.2 MARCO CONSTITUCIONAL</li> <li>2.3 ANTECEDENTES DEL PROYECTO</li> <li>2.4 DESCRIPCIÓN DE LA CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA (CGSM)                 <ol style="list-style-type: none"> <li>2.4.1 UBICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS</li> <li>2.4.2 DEMOGRAFÍA</li> <li>2.4.3 EJE AMBIENTAL Y ECOLÓGICO</li> <li>2.4.4 EJE TURÍSTICO</li> <li>2.4.5 PRODUCCIÓN PESQUERA</li> </ol> </li> <li>2.5 EJE AMBIENTAL Y ECOLÓGICO                 <ol style="list-style-type: none"> <li>2.5.1 EJE TURÍSTICO</li> <li>2.5.2 PRODUCCIÓN PESQUERA</li> <li>2.5.3 AUTORIZACIÓN PARA ACCEDER A RECURSOS DEL PGN</li> </ol> </li> </ol> </li> <li>3. IMPACTO FISCAL</li> <li>4. CONFLICTO DE INTERESES</li> <li>5. CONCLUSIONES</li> </ol> <p>1. TEXTO PROYECTO DE LEY</p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. ____ 2024 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA ZONA DE INTERÉS AMBIENTAL, TURÍSTICO Y ECOLÓGICO LA CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>(CGSM), SE RECONOCE SU POTENCIAL PESQUERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1.</b> Declárase zona de interés ambiental, turístico, ecológico y pesquero la Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM), la cuál se encuentra ubicada en el Departamento del Magdalena.</p> <p><b>ARTÍCULO 2:</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto con la Autoridad Ambiental competente según su jurisdicción, están autorizados para incorporar y destinar los recursos necesarios para incorporar y destinar los recursos necesarios para desarrollar programas, planes y proyectos de inversión orientados a la recuperación, protección y conservación de la Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM), esto incluye la restauración paisajística de su entorno, así como la preservación de la flora y fauna del ecosistema.</p> <p><b>ARTÍCULO 3:</b> El Ministerio de Comercio Industria y Turismo esta autorizado para que en virtud del artículo 4 de la ley 2068 del 2020 modificadorio del artículo 23 de la ley 300 de 1996 declare la Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM) como atractivo turístico de utilidad pública e interés social, además lo incluya el inventario turístico del país y de esta forma impulsar dentro de sus programas de desarrollo e infraestructura de ecoturismo, agroturismo y aqaturismo, los proyectos de inversión que permitan incentivar el desarrollo turístico y comercial sostenible de la Ciénaga Grande de Santa Marta. De igual forma, dentro del marco de sus competencias, se incluyan planes, programas y/o proyectos, que aporten al fortalecimiento de los aspectos ambientales, ecológicos y pesqueros.</p> <p>Los proyectos de desarrollo turístico planteados en el presente artículo se regirán bajo los lineamientos y directrices emanadas por la Convención Ramsar, la política nacional para humedales en Colombia y demás disposiciones que emitan las autoridades ambientales.</p>
<p><b>ARTÍCULO 4:</b> Autorícese al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural , especialmente a la autoridad nacional de acuicultura y Pesca Aunap para promover y ejecutar planes, programas y proyectos que permitan el desarrollo de la actividad pesquera y acuicula de una manera sostenible y sustentable para que se planifique y fomente una mayor productividad y mejor aprovechamiento de todos los recursos pesqueros de esta ciénaga, de esta forma se obtendrá una mejor organización de esta actividad que garantice el mantenimiento de los recursos pesqueros, el área máxima de ordenación pesquera, los métodos de pesca permitidos y prohibidos, así como las especies que no deben ser capturadas. El ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá, garantizar dentro del proceso de concertación de los programas y proyectos con enfoque de género que se beneficie y haya un mejor desarrollo de la actividad pesquera y se garantice la participación de la población pesquera que de manera individual u organizada en asociaciones o cooperativas realizan estas actividades en la zona de influencia de la ciénaga grande de Santa Marta.</p> <p><b>ARTÍCULO 5:</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dentro de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las acciones para apoyar, capacitar, asesorar y acompañar a la población y a las autoridades para que impulsen y desarrollen programas ambientales, turísticos, sociales y pesqueros en la zona de influencia de la Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM).</p> <p><b>PARÁGRAFO 1:</b> se impulsará el desarrollo de proyectos turísticos, ecoturísticos, ambientales sustentables, ecológicos y pesqueros dentro de la ciénaga grande de Santa Marta que concilia el principio de sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos con la producción económica y social, atendiendo los criterios del buen vivir, soberanía alimentaria, agrícola y políticas en materia productiva</p> <p><b>ARTÍCULO 6:</b> Con el fin de impulsar el desarrollo de proyectos ambientales, turísticos, ecológicos y pesqueros en la Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM), se autoriza al Gobierno Nacional para que, en cumplimiento de los principios constitucionales de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad con el Departamento de Magdalena</p>	<p>y los municipios que se encuentran a su alrededor, en especial los municipios de Pueblo Viejo, Ciénaga, remolino, Aracataca y Zona Bananera, y que de acuerdo con sus funciones constitucionales y legales, incorpore en sus presupuestos las asignaciones y recursos necesarios para promover estos proyectos.</p> <p><b>ARTÍCULO 7:</b> La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">               H.R. SANDRA MILENA RAMIREZ CAVIEDES AUTORA         </div> <div style="text-align: center;">               H.S. DIDIER LOBO CHINCHILLA AUTOR         </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">               H.R. BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO COAUTORA         </div> <div style="text-align: center;">               H.R. JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ COAUTOR         </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">               H.R. JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ COAUTOR         </div> <div style="text-align: center;">               H.R. OLMES ECHEVERRÍA DE LA ROSA COAUTOR         </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">               H.R. JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS COAUTOR         </div> <div style="text-align: center;">               H.R. OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO COAUTOR         </div> </div>



H.R. JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO  
COAUTOR

H.R. LINA MARÍA GARRIDO MARÍN  
COAUTOR

H.R. JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA  
COAUTOR

H.R. LEONARDO RICO  
COAUTOR

**2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**2.1 OBJETO**

La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo declarar la Ciénaga Grande de Santa Marta, ubicada en el departamento del Magdalena, como zona de interés ambiental, turístico y ecológico. Esta declaración busca resaltar su importancia ambiental, implementar una estrategia turística adecuada y potenciar su vocación pesquera, con el fin de promover la seguridad alimentaria de los habitantes de la zona.

**2.2 MARCO CONSTITUCIONAL**

En 1997, el sistema delta-estuarino del río Magdalena de la ecoregión CGSM, fue el primer sitio del país incluido en la Convención Ramsar relativa a los humedales de importancia internacional. Esta ecoregión fue declarada Humedal Ramsar, mediante la ley 357 de 1997, reglamentada con el decreto 224 de 1998. Comprende los siguientes municipios: Ciénaga, Pueblo Viejo, Sitionuevo, Remolino, Pivijay, Cerro de San Antonio, Aracataca, El Piñón y Salamina. La autoridad administrativa es un Comité Rector conformado por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, Corpomag y la Unidad de Parques Nacionales

En noviembre de 2000 la UNESCO declaró a la ecoregión como Reserva de la Biosfera, por ser un área geográfica representativa de los diferentes hábitats del planeta con ecosistemas terrestres y marítimos.<sup>1</sup>

En 2004 la Ciénaga Grande de Santa Marta fue designada como Área de Importancia para la Conservación de las Aves (AICA) por BirdLife International, todo esto con ocasión de su alto valor ecológico y la importancia que tiene en la conservación de las aves y sus hábitat.

<sup>1</sup> Habitantes del Agua: El complejo lagunar de la Ciénaga Grande de Santa Marta. Día María Angélica 2011. Disponible en <https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/DTSER-144.pdf>

**2.3 ANTECEDENTES DEL PROYECTO**

Como antecedentes de este proyecto están las siguientes iniciativas, que protegen los ecosistemas y fomentan la vocación turística y pesquera de diversos municipios:

- Pal 124 de 2022 S- 423 de 2023 por medio del cual se declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico del sistema cenagoso de zapatosa en los departamentos del cesar y el magdalena, se reconoce su potencial pesquero y se dictan otras disposiciones"
- Pal 187 de 2023 C Por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación a las prácticas y habilidades artesanales de la subregión de la depresión momposina bolivarense y se dictan otras disposiciones.
- Pal 392 de 2020 C "Por medio de la cual se establecen disposiciones sobre el palangre y el arrastre como técnicas de la pesca industrial, se incentiva la pesca artesanal y deportiva y se dictan otras disposiciones."
- Pal 038 de 2020 C- 308 de 2022 S "Por medio de la cual se expiden normas para garantizar beneficios sociales focalizados a los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia"
- Pal 308 de 2020 C - 229 de 2021 "Por medio del cual se establecen principios para el desarrollo de la pesca de forma sostenible"

**2.4 DESCRIPCIÓN DE LA CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA (CGSM)**

**2.4.1 UBICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS**  
Esta Ciénaga se encuentra ubicada en el extremo noroccidental del departamento del Magdalena y es considerada la laguna costera más grande y productiva del Caribe Colombiano.



Cuenta con una extensión aproximada de 3.812 km<sup>2</sup>, de los cuales 757 km<sup>2</sup> son espejos de agua de más de 20 lagunas. La Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM) está ubicada en la zona norte de Colombia, en el noroccidente del departamento del Magdalena, y hace parte de la cuenca del río Magdalena. Limita al oriente con la Sierra Nevada de Santa Marta y al norte por una barra de arena llamada Isla de Salamanca, adleña al mar Caribe.

La Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM) presenta una profundidad máxima promedio de 7,5 metros encontrada en el sitio denominado La Barra, donde se establece comunicación con el mar. Es allí donde se presentan las mayores corrientes. Las mínimas profundidades promedio son de 0,5 metros, ubicadas al sur sobre la desembocadura del río Fundación y al noreste, en cercanías de la ciénaga Sevillano<sup>2</sup>.

Según el Ministerio de Ambiente la Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM) es una laguna de agua salobre, formada en tierras bajas y continuas al océano. Su estabilidad depende principalmente del equilibrio entre el agua dulce que ingresa mediante el sistema de lagunas interconectadas por caños, el río Magdalena, los diferentes ríos que descienden de la Sierra Nevada de Santa Marta y el agua salada proveniente del mar Caribe.

La vegetación más representativa de la ecorregión son los bosques de mangle, conformados por las especies de mangle rojo, mangle salado, mangle amarillo y mangle sargazo o bobo; la alta producción en materia orgánica de estos ecosistemas permite la fertilidad del suelo y propicia el crecimiento de plantas. Asimismo, estos bosques albergan una rica fauna de peces, crustáceos, moluscos, mamíferos, reptiles, anfibios y especies residentes y migratorias o en peligro de extinción de aves, a quienes además provee de áreas de anidaje.

**2.4.2 DEMOGRAFÍA**

La demografía relevante para la Ciénaga Grande incluye las poblaciones cercanas que dependen del humedal para su sustento y actividades económicas, así como varias comunidades en los municipios circundantes, incluyendo Santa Marta, Ciénaga, Pueblo Viejo y Sitio Nuevo y los corregimientos de la región. Santa Marta, la ciudad más cercana y capital del departamento del Magdalena, tiene una población aproximada de

<sup>2</sup> Habitantes del Agua: El complejo lagunar de la Ciénaga Grande de Santa Marta. Días María Angélica 2011. Disponible en <https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/DTSER-144.pdf>

600.000 habitantes, el municipio de Ciénaga cuenta con una población aproximada de 110.000 habitantes, Pueblo Viejo tiene una Población cercana a los 34.000 habitantes y Sitio Nuevo con una Población cercana a los 27.000 habitantes.

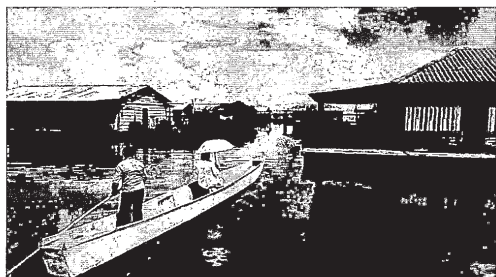
Además, el humedal es crucial para las comunidades pesqueras locales, quienes dependen de sus recursos acuáticos para su sustento y están distribuidas en varios asentamientos a lo largo del perímetro del humedal. La Ciénaga Grande también es un sitio de interés para investigadores y ecoturistas, lo que contribuye a su perfil demográfico y económico.

Es lamentable que esta zona de riqueza ambiental, tenga un Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) del 70% y que la cantidad de pescadores artesanales permanentes sean 4.030 (Datos tomados de Corpamag<sup>3</sup>).

Por último, la CGSM cuenta con varios pueblos palafitos (comunidades de pescadores que viven sobre el agua): Nueva Venecia, Buenavista, Bocas, de Aracataca, que son corregimientos de los municipios de Pueblo Viejo y Sitio Nuevo.



<sup>3</sup> Datos hidrográficos. Ciénaga Grande de Santa Marta. disponible en <https://www.corpamag.gov.co/informacion-ambiental/ecosistemas-fisograficos/cienaga-grande-de-santa-marta>



**2.4.3 EJE AMBIENTAL Y ECOLÓGICO**

La CGSM alberga un gran número de plantas y organismos terrestres y acuáticos, de los cuales se han identificado 276 especies de vegetales terrestres, 12 de vegetales acuáticos, cuatro de mangle, 300 tipos de algas fitoplanctónicas, 144 especies de peces, 102 de moluscos, 26 de reptiles, 19 de mamíferos y cerca de 199 de aves. De estas últimas, 35 son aves migratorias que utilizan los humedales del complejo lagunar CGSM para alimentarse y reproducirse<sup>4</sup>.

**PROBLEMÁTICA AMBIENTAL:**

Con la construcción de la carretera Ciénaga-Barranquilla del año 1956 a 1960 iniciaron los cambios ambientales en la CGSM. En la década entre 1960 y 1970 se interrumpe el flujo de agua del río Magdalena hacia el sistema para garantizar la construcción de carreteras en la zona.

Los impactos negativos en la flora y fauna de la CGSM han acelerado debido a diversas causas, como el crecimiento de la población humana en condiciones de pobreza, lo que ha provocado una pérdida de

<sup>4</sup> Idem

biodiversidad por la explotación intensiva de recursos, especialmente los ícticos, ya que un número creciente de personas se dedica a su extracción.

Además, la contaminación del agua es otro factor crítico, causada por la falta de infraestructura sanitaria en los asentamientos humanos ubicados a lo largo de la vía Ciénaga-Barranquilla, en localidades como Tascjera, Isla del Rosario, palma y la cabecera Municipal de Pueblo Viejo, así como en los poblados palafíticos de Bocas de Aracataca, Buenavista y Nueva Venecia. También contribuyen a este deterioro los residuos de agroquímicos, como nutrientes y plaguicidas, empleados por la agroindustria en las áreas cercanas a los caños (Corpamag, 2009 pp.1-2).

Por último, cada vez se presentan más casos de actividades ilegales para secar áreas de la ciénaga, para obtener terrenos con fines de lucro individual, así el robo de tierras causa la sedimentación del terreno y la muerte acelerada de los manglares de la ciénaga.





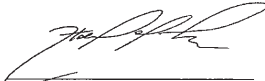







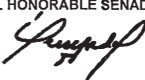

**2.5 EJE AMBIENTAL Y TURÍSTICO**

**2.5.1 EJE TURÍSTICO**

Hace unas décadas se viene fomentando el turismo ecológico o ecoturismo, que es un subsector del turismo de naturaleza que privilegia la preservación y apreciación del medio natural y la cultura, al igual que favorece la recuperación económica y social de las zonas rurales. Además, busca que el viaje tenga un bajo impacto en el medio ambiente y pretende reducir el consumo de recursos naturales. El viajero amante de este turismo tiene una actitud de interacción, integración y respeto por el medio ambiente, las personas y las costumbres del lugar visitado.

La CGSM cuenta con la variedad paisajística y de riquezas ambientales para desarrollar un turismo de naturaleza como el ecoturismo, por ejemplo las cubiertas por manglares, bosques muy secos, enredaderas, plantas acuáticas, asociadas a pantanos de agua dulce, y bosque ribereño, que albergan una fauna diversa y abundante, y son una estación de aprovisionamiento para las aves migratoria, lugares perfectos para

<p>desarrollar el ecoturismo. Otro potencial para ofrecer turismo ecológico, recreativo y de pesca a los turistas que llegan a Santa Marta, Barranquilla y Cartagena. Así mismo, las construcciones de los tres pueblos de palafitos (Bocas de Aracataca, Buenavista y Nueva Venecia).</p> <p><b>2.5.2 PRODUCCIÓN PESQUERA</b></p> <p>La pesca es la principal actividad económica, complementada con la prestación de servicios relacionados con el turismo (alojamiento, restaurantes, transportes y esparcimiento).</p> <p>En los años sesenta y setenta del siglo XX, de acuerdo con Romero (1970, pp. 59- 69), la organización del trabajo de los pescadores era el "corral" (conjunto de tres o más canoas que pescaban juntas. Cada canoa llevaba un boga o piloto y un atarrayero), que por lo general eran personas de la familia o amigos.</p> <p>El corral tenía dos punteros, que iban en el extremo de la fila, y un jefe, quien escogía el sitio donde debían lanzar las atarrayas y formar las canoas en forma de círculo, para que cuando uno de los punteros gritara todos tiraran las atarrayas al tiempo. La pesca individual también se llevaba a cabo. La jornada de trabajo comenzaba alrededor de las doce de la noche o tres de la mañana y terminaba a las 7 de la mañana. El pescado extraído era vendido y el producto de la venta era repartido en partes iguales entre bogas y atarrayeros. Antiguamente el pescado era salado y secado al sol o ahumado con carbón para su conservación. Hoy el pescado extraído se limpia y refrigera. En cuanto a la estructura de trabajo es más individualista, de grupos pequeños que alcanzan a ir en una embarcación, pues el corral ha perdido vigencia.<sup>5</sup></p> <p>Según la publicación Documentos de trabajo sobre la economía regional del Banco de la República 2011<sup>6</sup>, la ciénaga es la base económica de los tres poblados de palafitos, pues la captura de peces crustáceos y moluscos</p> <p><sup>5</sup> Habitantes del Agua: El complejo lagunar de la Ciénaga Grande de Santa Marta. Dias María Angélica 2011. Disponible en <a href="https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/DTSER-144.pdf">https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/DTSER-144.pdf</a></p> <p><sup>6</sup> Idem</p>	<p>es la principal actividad extractiva, que se realiza de manera artesanal por cerca de 5.000 pescadores, de la cual dependen cerca de 20.000 personas. El volumen pescado abastece los centros urbanos de Ciénaga, Santa Marta y Barranquilla; además, en estos pueblos palafíticos es el principal producto de la dieta alimenticia junto a la yuca y el maíz. En los últimos cuarenta años, la actividad pesquera ha disminuido por el deterioro ambiental de las ciénagas del complejo lagunar CGSM y la sobreexplotación de especies por debajo de la talla 32 media de captura y madurez sexual.</p> <p><b>2.5.3 AUTORIZACIÓN PARA ACCEDER A RECURSOS DEL PGN</b></p> <p>La Corte Constitucional ha reiterado que, en materia de gasto público, la competencia parlamentaria desarrolla el principio superior de legalidad del gasto público. Según este principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación popular, ordenar las erogaciones necesarias para cumplir los compromisos inherentes al Estado social de derecho. No obstante, el legislador primario, por vía de excepción, reservó para el Ejecutivo la iniciativa legislativa en ciertos aspectos (artículo 154 de la Constitución Política). Esto significa que la Constitución distribuye competencias entre el Congreso y el Gobierno Nacional, de manera que ambos tienen iniciativa en el gasto, actuando coordinadamente dentro de sus respectivas competencias.</p> <p>Así, el Gobierno requiere la aprobación de sus proyectos por parte del Congreso, mientras que el Congreso necesita la anuencia del Gobierno para la incorporación de los gastos decretados, siempre que estos sean coherentes con el Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto General de la Nación. En conclusión, de conformidad con el texto constitucional y los planteamientos de la Corte Constitucional, este proyecto de ley que autoriza gastos públicos se ajusta al ordenamiento constitucional, al habilitar al Gobierno para incluir estos gastos en los proyectos de presupuesto.</p> <p><b>3. IMPACTO FISCAL</b></p>
<p>Este proyecto de ley no ordena gasto alguno del Presupuesto Nacional, por el contrario es respetuoso de la exclusividad y discrecionalidad del Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto Nacional los gastos que se decreten en esta futura Ley, los cuales se incluirán teniendo en cuenta también la disponibilidad de recursos y el plan de inversiones del presente gobierno, esto de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 150 numerales 9 y 154, de la Constitución Política, y el Artículo 39 del Decreto 111 de 1996.</p> <p>En la elaboración de este proyecto se desarrollan los principios jurisprudenciales que justifican la concurrencia de la nación y las entidades territoriales en el diseño y desarrollo de programas como lo ha mencionado la Corte Constitucional:</p> <p><i>"El carácter unitario que el Constituyente le dio al Estado y la vigencia en el mismo de principios como el de la solidaridad y la participación comunitaria, justifican la concurrencia de la Nación y de las entidades territoriales en el diseño y desarrollo de programas y proyectos dirigidos a garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida, pues sólo así será posible avanzar en la realización efectiva de principios también de rango constitucional, como por ejemplo el de descentralización y autonomía territorial.</i></p> <p><i>"Pretender, como lo manifiesta el demandante que los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad sólo operen a nivel territorial despojando a la Nación de esa responsabilidad en tanto orientadora de la dinámica de la descentralización, contrariaría el fundamento filosófico en el que se soporta el Estado social de derecho. (Corte Constitucional. Sentencia C-201 de 1998).</i></p> <p><b>4. CONFLICTO DE INTERESES</b></p> <p>Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este es un Proyecto de Ley de interés general que carece de las de las circunstancias establecidas en el artículo 286 de la ley 5 de 1992</p>	<p>y por lo tanto, los congresistas no estarían incurso en un posible conflicto de intereses al discutir o votar este proyecto.</p> <p>Sin embargo, si algún congresista considera que existe otra causal por la cual deba declararse impedido deberá manifestarlo oportunamente. Como autora de este Proyecto de Ley, considero que su contenido y propuesta es de carácter general por lo que no configuraría un conflicto de interés.</p> <p><b>5. CONCLUSIONES</b></p> <p>Como se observa en el transcurso de esta exposición de motivos esta ley propuesta establece una serie de directrices y autorizaciones para promover la recuperación, protección y desarrollo sostenible de la Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM), un ecosistema vital en el departamento del Magdalena. A continuación, se resumen las implicaciones y objetivos clave de la ley:</p> <p><b>1. Reconocimiento y Protección:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>o La CGSM es declarada como zona de interés ambiental, turístico, ecológico y pesquero. Esto subraya su relevancia en múltiples ámbitos y establece la base legal para la implementación de medidas de protección y desarrollo.</li> </ul> <p><b>2. Asignación de Recursos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>o El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto con la autoridad ambiental competente, tiene la responsabilidad de asignar los recursos necesarios para programas que busquen la recuperación y conservación del humedal, incluyendo la restauración paisajística y la preservación de su biodiversidad.</li> </ul> <p><b>3. Desarrollo Turístico Sostenible:</b></p>

<ul style="list-style-type: none"> <li>Se autoriza al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a declarar la CGSM como atractivo turístico de utilidad pública e interés social. Esto permitirá su inclusión en el inventario turístico nacional y fomentará el desarrollo de ecoturismo, agroturismo y acuaturismo, promoviendo un turismo que respete y potencie el entorno natural y cultural de la región.</li> </ul> <p><b>4. Coordinación Interinstitucional:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Los ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Comercio, Industria y Turismo, y Agricultura y Desarrollo Rural están facultados para apoyar a las comunidades locales y autoridades en la ejecución de programas relacionados con el medio ambiente, el turismo y la pesca.</li> </ul> <p><b>5. Financiamiento y Presupuestos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El Gobierno Nacional está autorizado para incorporar en el presupuesto nacional las asignaciones necesarias para proyectos relacionados con la CGSM, en concordancia con los principios constitucionales de coordinación y complementariedad. Se priorizarán los recursos a los habitantes locales y pescadores artesanales.</li> </ul> <p><b>6. Gestión de Recursos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se permitirá la reasignación de recursos dentro de los órganos ejecutores sin incrementar el presupuesto general, lo que garantiza la adaptación a las disponibilidades fiscales actuales y futuras.</li> </ul> <p><b>7. Entrada en Vigencia:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La ley entrará en vigor a partir de su sanción y promulgación, marcando el inicio oficial de las políticas y acciones delineadas.</li> </ul>	<p>Esta ley tiene como objetivo principal revitalizar la Ciénaga Grande de Santa Marta, equilibrando la protección ambiental con el desarrollo económico sostenible y la mejora de las condiciones de vida de las comunidades locales. A través de la coordinación entre diferentes entidades gubernamentales y la movilización de recursos específicos, se busca restaurar y fortalecer este ecosistema clave para la región y el país.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">         H.R. SANDRA MILENA RAMÍREZ CAVIEDES AUTORA     </div> <div style="text-align: center;">         H.S. DIDIER LOBO CHINCHILLA AUTOR     </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 10px;"> <div style="text-align: center;">         H.R. BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO COAUTORA     </div> <div style="text-align: center;">         H.R. JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ COAUTOR     </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 10px;"> <div style="text-align: center;">         H.R. JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ COAUTOR     </div> <div style="text-align: center;">         H.R. OLMES ECHEVERRÍA DE LA ROSA COAUTOR     </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 10px;"> <div style="text-align: center;">         H.R. JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS COAUTOR     </div> <div style="text-align: center;">         H.R. OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO COAUTOR     </div> </div>
<div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">         H.R. JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO COAUTOR     </div> <div style="text-align: center;">         H.R. LINA MARÍA GARRIDO MARÍN COAUTOR     </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">         H.R. JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA COAUTOR     </div> <div style="text-align: center;">         H.R. LEONARDO RICO COAUTOR     </div> </div>	<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN DE LEYES</b> SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2024</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 329/24 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA ZONA DE INTERÉS AMBIENTAL, TURÍSTICO Y ECOLÓGICO LA CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA (CGSM), SE RECONOCE SU POTENCIAL PESQUERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Representantes SANDRA MILENA RAMÍREZ CAVIEDES, BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO, JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ, OLMES ECHEVERRÍA DE LA ROSA, JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS, JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO, LINA MARÍA GARRIDO MARÍN, LEONARDO RICO, OSCAR RODRIGO CAMPO, JAIRO CRISTO CORREA; y el Honorable Senador DIDIER LOBO CHINCHILLA. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión QUINTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <div style="text-align: center; margin-top: 10px;">         SAÚL CRUZ BONILLA Secretario General (E)     </div> <p style="text-align: center;"><b>PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – NOVIEMBRE 27 DE 2024</b></p> <p>De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión QUINTA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p><b>CÚMPLASE</b></p> <p><b>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <div style="text-align: center; margin-top: 10px;">         EFRAIN CEPEDA SARABIA SECRETARIO GENERAL (E) DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA     </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">         SAÚL CRUZ BONILLA     </div>

**CONTENIDO**

Gaceta número 2200 - Martes, 10 de diciembre de 2024

**SENADO DE LA REPÚBLICA  
INFORMES DE CONCILIACIÓN****Págs.**

Informe de Conciliación y texto final para someter a conciliación del Proyecto de Ley número 297 de 2024 Senado 155 de 2023 Cámara acumulado con el proyecto de Ley número 164 de 2023 Cámara, por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años de edad y se fortalece la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del Programa Nacional de Proyectos de Vida para Niños, Niñas y Adolescentes..... 1

**PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de Ley número 329 de 2024 Cámara, por medio del cual se declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico la Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM), se reconoce su potencial pesquero y se dictan otras disposiciones ... 7